

**SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE ECONOMÍA,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**BOLETÍN N° 2.944-03**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Economía, tienen el honor de presentaros el segundo informe sobre el proyecto de ley del rubro, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República y calificado de "suma urgencia".

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo Primero, números 5), 7), 8), 10), 12), 13), 14), 15), 16), 18), 19) y 20); Artículo Segundo y Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, que pasan a ser Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena, respectivamente.

II.- Indicaciones aprobadas: números 3, 6, 12, 15, 48, 52, 53, 64, 70, 74, 80, 81 y 82.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 7, 8, 10, 18, 27, 28, 30, 32, 33, 38, 43, 44, 51, 55, 56, 58, 65, 66, 68, 75, 77, 78, 79, 83 y 86.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 2, 4, 5, 17, 25, 29, 31, 34, 41, 42, 49, 57, 61, 62, 72, 85, 87 y 89.

V.- Indicaciones retiradas: números 1, 9, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 35, 36, 37, 39, 40, 45, 46, 47, 50, 54, 59, 60, 63, 67, 69, 71, 73, 76, 84 y 90.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 88 y 91.

Hacemos presente que deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional el Artículo Primero, números 2); 5); 6) en lo que respecta a los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 K, 17 L, 18 y 20 (que pasa a ser 19) del decreto ley N° 211, de 1973; y 7); el Artículo Segundo, y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima, por referirse a la organización y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o de la actual Comisión Resolutiva. En consecuencia, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la misma Carta Fundamental, requieren para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio. La Excma. Corte Suprema fue escuchada, como se consignó en el informe de la Honorable Comisión de Economía.

Concurrieron a las sesiones de las Comisiones Unidas el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez; el Subsecretario de Economía, señor Alvaro Díaz; el Fiscal Nacional Económico, don Pedro Mattar; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Enrique Vergara, el Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio, señor Enrique Sepúlveda; el asesor de la División de Desarrollo de Mercado de dicha Secretaría de Estado, don José Tomás Morel, y la asesora del Senador Novoa, señora Hedy Matthei.

- - -

## **ARTÍCULO PRIMERO**

Introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980, y sus modificaciones.

### **Número 1)**

Sustituye el artículo 1º, declarando que la ley tiene por objeto defender la libre competencia en los mercados, como medio para desarrollar y preservar el derecho a participar en las actividades económicas, promover la eficiencia y, por esta vía, el bienestar de los consumidores.

Agrega que los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.

**La indicación número 1, del Honorable Senador Novoa**, sustituye el artículo, para señalar que la ley tiene como objetivo velar por la libre competencia, la que define, y menciona enseguida los hechos, actos o convenciones que atentan en su contra.

En lo relativo al concepto de libre competencia, la indicación establece que se entenderá por ella que los precios se formen mediante el libre juego de la oferta y la demanda en los mercados, resguardando la participación en dichos mercados de los agentes económicos que puedan actuar eficientemente en competencia con los demás, y a falta o insuficiencia de participación actual, velando en lo posible porque sea viable una participación potencial que tienda a mantener los precios en un nivel próximo a los que imperarían con un nivel razonable de competencia.

Por otra parte, considera hechos, actos o convenciones que atentan contra la libre competencia, todos aquéllos que permitan a un comprador o grupo de compradores, o un vendedor o grupo de vendedores, intervenir o interferir artificialmente la libre formación de los precios, de tal modo que tal interferencia les reporte un beneficio económico en desmedro de los demás concurrentes al mercado.

**La indicación número 2, del Honorable Senador señor García**, reemplaza el inciso primero, manifestando que la ley defenderá la libre competencia en los mercados como medio para desarrollar y preservar el bienestar de los consumidores.

**La indicación número 3, del Honorable Senador señor Parra**, modifica el inciso primero, a fin de señalar solamente que la ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

**La indicación número 4, del mismo Honorable Senador**, reemplaza el inciso segundo, expresando que todo atentado contra la libre competencia en las actividades económicas es ilícito, y será prohibido, sancionado o corregido en la forma establecida por la presente ley.

Las Comisiones Unidas debatieron ampliamente la utilidad de establecer en la ley el concepto de libre competencia.

El Honorable Senador señor Novoa consideró conveniente definirlo de la manera más precisa posible, tal como plantea en la indicación número 1, que únicamente no recoge la noción de bienestar de los consumidores contemplada en el proyecto de ley,

porque es el propósito específico de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que este proyecto de ley no consagra una definición de la libre competencia, simplemente porque es una tarea muy difícil y, al tratar de desarrollarla, se podría reducir su alcance, afectando la eficacia de esta iniciativa. Por eso, se opta por establecer su finalidad, destacando el derecho de toda persona a participar en las actividades económicas. Como el mercado consiste en una comunidad de productores y consumidores, no se puede pensar en un diseño que no considere a éstos, y a eso apunta la idea final del artículo, en el sentido de que la promoción de la eficiencia se encamina a producir el bienestar general.

Añadieron que, siendo un tema fuera de discusión que la ley debe proteger la libre competencia de los mercados, la indicación presentada por el Senador señor Novoa es restrictiva, ya que sólo se refiere a la determinación de los precios, con prescindencia de otros elementos que también deben considerarse en cualquier definición sobre esta materia, tales como fusiones, concentraciones, trabas o barreras para la entrada en los mercados y varios otros.

El Honorable Senador señor Orpis consideró útil incorporar ciertos contenidos a la noción de libre competencia para aclarar, como aparece en la indicación del Senador señor Novoa, que no se refiere únicamente a la actual, que pueda darse con las empresas participantes en el mercado en un momento dado, sino que a la potencial, traducida en las barreras para la incorporación de nuevas empresas, como ocurrió hace algunos años en el sector de los servicios de telefonía.

Los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Silva y Zurita, en cambio, compartieron la idea de no definir este concepto, para evitar la omisión de algunos elementos que lo integran. Tuvieron en cuenta que ese criterio es, también, el que inspira la legislación sobre la materia en diversos países. Les preocupó, asimismo, el alcance que podría darse a los conceptos de "intervenir o interferir artificialmente la libre formación de los precios" que figura en el inciso segundo de la indicación número 1.

El Honorable Senador señor Novoa retiró su indicación, en el entendido de que la transparencia en la formación de los precios, que consagra su indicación, es sólo un aspecto respecto del cual debe velarse por la libre competencia.

**La indicación número 1 quedó retirada.**

Respecto de la indicación número 2, su autor, el Honorable Senador señor García, explicó que persigue destacar que la libre competencia no es sino un medio para obtener el bienestar de los consumidores, que es el fin último.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que la propuesta altera completamente la finalidad de la ley. El propósito de ésta es la defensa de la libre competencia, para lo cual el elemento central es la participación de las personas en las actividades económicas. En ese marco, la eficiencia y el bienestar de los consumidores son fines eventuales y mediatos.

Enseguida, las Comisiones Unidas debatieron si se mantendría la disposición aprobada en general, o bien se optaría por un concepto aún más simple, como plantea la indicación número 3, del Honorable Senador señor Parra.

La mayoría de sus integrantes, desechada la idea de definir la libre competencia, se inclinó por establecerla solamente como el bien jurídico protegido, y confiar la expresión de su alcance a la doctrina y, en particular, a la jurisprudencia que emanará del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**Al ser sometida a votación la indicación número 3, fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, García, Novoa, Silva y Zurita, el voto en contra del Honorable Senador señor Moreno y la abstención del Honorable Senador señor Lavandero.**

El Honorable Senador señor Moreno dejó constancia de que su votación negativa obedece a que es partidario de mantener la norma aprobada en general.

El Honorable Senador Lavandero se abstuvo, ya que juzgó que tanto la indicación como el artículo aprobado en general, no consideran aspectos que son relevantes para la libre competencia, entre ellos el efecto en los precios que produce la disminución o el aumento de la producción, como ha ocurrido en el caso del cobre.

**Como consecuencia de esa votación, quedó desechada la indicación número 2, por la unanimidad de los señores Senadores que se acaba de mencionar.**

En relación con el inciso segundo, la mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas prefirió mantener la

norma aprobada en general, que establece que dichos atentados serán corregidos, prohibidos o reprimidos de conformidad a la ley.

Consideraron que la indicación número 4, que precisa el carácter de ilícito de los atentados en contra de la libre competencia, no es un elemento novedoso, puesto que queda de manifiesto al expresarse que dichas conductas serán corregidas, prohibidas o reprimidas en los términos que señala la ley. Tampoco juzgaron sustancial el cambio del verbo "reprimir" por "sancionar" que plantea la indicación.

**Por lo anterior, la mayoría de los integrantes de las Comisiones Unidas, compuesta por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Novoa, Silva y Zurita, rechazó la indicación número 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García y Lavandero.**

#### **Número 2)**

Reemplaza el artículo 2º, expresando que corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, previstos en la presente ley, en la esfera de sus respectivas atribuciones, "hacer efectivas las acciones de defensa de la libre competencia en los mercados".

**La indicación número 5, del Honorable Senador señor Parra, propone la supresión de la norma.**

**La indicación número 6, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye el artículo, con el propósito fundamental de reemplazar su última frase, a fin de establecer que corresponderá a dichos organismos "dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados".**

Los señores representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo con la proposición del Honorable Senador señor Novoa, ya que precisa la finalidad de las atribuciones que se entregan al Tribunal y a la Fiscalía.

**La unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, García, Lavandero, Moreno, Novoa, Silva y Zurita, rechazó la indicación número 5 y aprobó la número 6.**

#### **Número 3)**

Sustituye el artículo 3º, relativo a los hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.

El inciso primero sanciona con las medidas que se consignan en el artículo 17 C a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

**La indicación número 7, del Honorable Senador señor Novoa**, reemplaza la frase inicial “Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que ejecute o celebre” por “Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado y demás agentes económicos que ejecuten o celebren”.

**La indicación número 8, del Honorable Senador señor García**, del mismo modo, sustituye la frase “Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado,” por “Todo agente económico” y la palabra “sancionada”, por “sancionado”.

El Honorable Senador señor Novoa expuso el objetivo de su indicación, cual es incluir a otros agentes económicos, que no sean personas naturales o jurídicas, tales como comunidades o grupos de personas que pueden resultar afectados igualmente por conductas atentatorias contra la libre competencia.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que la norma responde al principio general de que los sujetos de derecho son las personas naturales y jurídicas. El concepto de agente económico, que no se define, y que intenta comprender a ciertas asociaciones de hecho, presenta dificultades tanto para la prosecución normal del procedimiento, por ejemplo, para el adecuado emplazamiento, como para la efectiva aplicación de la sanción.

Afirmaron que la experiencia de la Comisión Resolutiva demuestra que en muchos casos resulta difícil emplazar a las partes, lo cual se agravaría más en caso de ampliarse la disposición en los términos propuestos. En la práctica, además, si no son personas jurídicas, se ordena notificar a todas las personas naturales que forman la comunidad, el grupo o la asociación de hecho pertinente.

Hubo consenso entre los integrantes de las Comisiones Unidas en que no es necesario que la ley se pronuncie en

forma expresa sobre esta materia, por cuanto basta con sancionar, como se hace habitualmente al describir conductas punibles, a todo el que realice los hechos, actos o convenciones de que trata.

**En virtud de lo anterior, ambas indicaciones se aprobaron con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, García, Lavandero, Moreno, Novoa, Silva y Zurita.**

El señor Fiscal Nacional Económico manifestó que, al referirse a “el que”, la norma alude a una persona, sea natural o jurídica.

El Honorable Senador señor Novoa replicó que también comprende a grupos de personas.

El inciso segundo del artículo 3º enumera algunos hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.

Considera tres situaciones.

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un dueño común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objeto de alcanzar o incrementar una posición dominante.

En relación con el encabezamiento de este inciso, **la indicación número 9, del Honorable Senador señor Novoa**, propone que el efecto de los casos mencionados no se establezca de manera perentoria sino que eventual, en el sentido de expresar que ellos pueden impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

Respecto de la letra a), **la indicación número 10, del Honorable Senador señor Novoa**, añade que las referidas conductas han de realizarse "para, a su vez, abusar del poder que dichos acuerdos o prácticas les confiera".

**La indicación número 11, del Honorable Senador señor García,** reemplaza las conductas consistentes en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, por la de "limitar deliberadamente la oferta de un mismo bien o servicio o asignarse zonas o cuotas de mercado, con el propósito de obtener poder de mercado".

En cuanto a la letra b), **la indicación número 12, del Honorable Senador señor García,** cambia la frase "que tengan un dueño común," por "que tengan un controlador común,".

En lo que atañe a la letra c), **la indicación número 13, del Honorable Senador señor García,** precisa que se entiende como prácticas predatorias las ventas sostenidas de un bien o servicio a un precio menor a su costo medio de largo plazo.

La primera materia que se debatió en el seno de las Comisiones Unidas se refirió a la naturaleza vinculante de los casos que se mencionan, esto es, si bastará la concurrencia de alguno de esos hechos para entender que se afecta la libre competencia.

Los señores representantes del Ejecutivo afirmaron que las distintas situaciones que se contemplan están establecidas de modo ejemplar, aun cuando comprenden los tres casos que son reconocidos por la jurisprudencia y por la doctrina como típicos atentados contra la libre competencia. Detallan algunos de los hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o afectan la libre competencia a que alude la norma general enunciada al comienzo de la disposición.

El Honorable Senador señor Novoa reparó en que ese planteamiento sería válido respecto de las letras b) y c), que contienen elementos que pueden entenderse asociados a un atentado contra ese bien jurídico, al mencionar la "explotación abusiva" y las "prácticas predatorias". En cambio, por sí sola la fijación de precios de venta o de compra, la limitación de la producción o la asignación de zonas o cuotas de mercado a que alude la letra a) pueden obedecer a motivos económicos razonables o de buena administración de la empresa. El solo hecho de que se produzca alguna de estas situaciones no permite suponer que se atenta en contra de la libre competencia, ya que siempre se deberán ponderar otros elementos para llegar a esa conclusión, particularmente, como se plantea en la indicación número 10, un elemento subjetivo, consistente en querer abusar del poder que confieran dichos acuerdos o prácticas.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que la incorporación de elementos subjetivos podría imponer a la Fiscalía una carga probatoria que dificultaría la aplicación de la norma.

Las Comisiones Unidas repararon en que el concepto de "abuso" ya aparece consignado en la letra b), de forma que es correcta la opinión sustentada por el Honorable Senador señor Novoa, en el sentido de que todas las conductas mencionadas en la letra a) se reputarían, sin más, como atentados contra la libre competencia.

Compartieron la idea de evitar tal efecto, porque dichos acuerdos o prácticas, por sí solos, no pueden entenderse como contrarios a la libre competencia, sino que debe existir un elemento de voluntariedad en el sentido de hacer uso indebido de esos mecanismos. Por ello, siguiendo la propuesta de la indicación número 10, acordaron establecer que los referidos acuerdos o prácticas concertadas para fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignar zonas o cuotas de mercado deberán ser realizados "abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confiera".

El Honorable Senador señor Novoa declaró que, sobre la base, retiraba la indicación número 9, desde el momento en que, con ese elemento en la letra a), resulta justificado considerar a dichas conductas como atentatorias contra la libre competencia.

**Por consiguiente, la indicación número 10 quedó aprobada, con cambios formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Novoa, Orpis y Parra, y la indicación número 9 fue retirada por su autor.**

En relación con la indicación número 11, el Honorable Senador señor García manifestó que su propósito es poner énfasis en que las prácticas predatorias no sólo se pueden referir a los precios, sino que al acceso al mercado.

En el seno de las Comisiones Unidas se reflexionó que no todas las prácticas predatorias configuran atentados a la libre competencia, como ocurre, por ejemplo, con la publicidad comparativa engañosa. El propósito de la indicación, de precisar ciertos casos en que se entraba el acceso al mercado, sólo se conseguiría añadiendo que deben ser idóneos para afectar la libre competencia. En esa medida, se alcanza satisfactoriamente con el acuerdo precedente de requerir que las conductas de que se trata se realicen con abuso del poder que emane de los acuerdos alcanzados entre los agentes económicos o de las prácticas concertadas entre ellos.

**La indicación número 11 fue retirada por su autor.**

Respecto de la letra b) del artículo 3º, las Comisiones Unidas y los señores representantes del Ejecutivo se mostraron de acuerdo con el propósito que persigue la indicación número 12, del Honorable Senador señor García.

Esa indicación precisa que la explotación abusiva de una empresa, o de un conjunto de empresas, en los términos que señala en la letra b), constituye un acto contrario a la libre empresa siempre que ellas dependan de un controlador común, concepto este último que es de mayor amplitud que el contemplado en el proyecto aprobado en general, el cual exige que dependan de un mismo dueño.

**La indicación número 12 quedó aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Novoa, Orpis y Parra.**

En cuanto a la letra c) del artículo 3º, las Comisiones Unidas conocieron la posición discrepante del Ejecutivo respecto de la indicación número 13, que sugiere referir las prácticas predatorias a las ventas sostenidas de un bien o servicio a un precio menor a su costo medio de largo plazo.

Sostuvieron los señores representantes del Ejecutivo, por un lado, que, si bien esa conducta es susceptible de ser considerada un ejemplo de tales prácticas, también podría ser una simple maniobra para introducir un producto nuevo al mercado; por otro lado, que calcular el costo medio de largo plazo presenta dificultades prácticas, y, finalmente, que hay numerosos otros casos, que claramente constituyen prácticas predatorias, por lo que éstas no pueden quedar circunscritas a una sola de sus modalidades.

**El Honorable Senador señor García retiró la indicación número 13.**

**La indicación número 14, del Honorable Senador señor Parra, agrega a este artículo dos casos de hechos, actos o convenciones que afectan la libre competencia.**

La letra d) que propone considera los que se refieren a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse, negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones

colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entorpecen el legítimo acceso a una actividad o trabajo.

La letra e) alude, en general, a cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

El Honorable Senador señor Parra explicó que se ha limitado a recoger dos materias que la ley vigente considera hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, y que le parece razonable mantener, sin perjuicio de que el Código del Trabajo los sancione como prácticas antisindicales.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que los casos recogidos hasta el momento en este artículo corresponden a aquellos en los cuales no hay dudas de que se atenta en contra de la libre competencia y, en cambio, sólo en casos muy específicos podría llegarse a la conclusión que en un procedimiento de negociación colectiva u otras de las situaciones a que se alude resulte afectada la libre competencia, como plantea la indicación. La inconveniencia de incorporar estos casos se refuerza porque, en el encabezamiento de este inciso, se indica que, necesariamente, se considerará que los hechos, actos o convenciones que se mencionan impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.

Las Comisiones Unidas acogieron ese parecer, manifestándose contrarias a incorporar otras situaciones en este precepto.

**En razón de lo anterior, la indicación número 14 fue retirada por su autor.**

#### **Número 4)**

Reemplaza el artículo 4º, prohibiendo otorgar concesiones, autorizaciones o actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios, salvo que la ley lo autorice.

**La indicación número 15, del Honorable Senador señor García,** suprime la frase “tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios”.

**La indicación número 16, del Honorable Senador señor García,** agrega la siguiente oración final: “y regule expresamente”.

Las Comisiones Unidas coincidieron con los señores representantes del Ejecutivo en estimar adecuada la indicación número 15, que propone no enunciar el tipo de actividades, ya que dicha mención no presta utilidad, en la medida en que considera todas las actividades económicas.

En relación con la indicación número 16, se reparó en que significa otorgar a la ley, de manera exclusiva, la función de regular estas materias, lo que afectaría la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

**Se aprobó la indicación número 15, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Gazmuri (dos votos), Novoa, Orpis, Parra (dos votos) y Zurita.**

**La indicación número 16 fue retirada por su autor.**

#### **Número 6)**

Sustituye el Título II, relativo a las Comisiones Preventivas Regionales y Central, por uno nuevo, que regula el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

#### **Artículo 7°**

Concibe al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia.

**La indicación número 17, del Honorable Senador Parra, suprime, de entre las funciones de dicho órgano, la de prevenir los atentados a la libre competencia.**

Explicó el Honorable Senador señor Parra que la indicación tiene por finalidad precisar la naturaleza jurisdiccional de este Tribunal, abandonando la lógica que actualmente inspira a la Comisión Resolutiva, que posee además una función preventiva. Agregó que, en armonía con esta propuesta, más adelante sugiere radicar en la Fiscalía la función de absolver consultas, que el proyecto encomienda al Tribunal.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que la legislación comparada demuestra que los órganos

encargados de velar por la libre competencia asumen también la atribución de atender consultas y resolver dudas que pueden presentarse respecto del funcionamiento de los mercados, para prevenir que los agentes económicos incurran en conductas que atenten en contra de ella. Consideraron esencial mantener la función preventiva del Tribunal porque, aun cuando asume una función jurisdiccional de relevancia, debe estar complementada con estas otras facultades, que tradicionalmente han poseído los organismos cuya finalidad es proteger la libre competencia.

Las Comisiones Unidas tomaron nota de la opinión de la Excma. Corte Suprema, la que, inclinándose por la postura planteada por el Honorable Senador señor Parra, manifestó que "en el hecho estas cuestiones han resultado ser numerosas, requieren de una particular especialización técnica más allá de las ciencias del derecho y obviamente no tienen un sentido realmente jurisdiccional, propio de un tribunal de justicia".

Decidieron posponer la resolución de esta materia hasta examinar las atribuciones que se le confieren al Tribunal en el artículo 17 C.

En esa oportunidad, se resolvió acoger los criterios del Ejecutivo, por cuanto se llegó a la conclusión de que, siendo el Tribunal un órgano de naturaleza jurisdiccional, ello no impide que ejerza, además, labores preventivas que se encuentran estrechamente ligadas con la libre competencia, como una forma eficiente de prevenir conflictos que debería conocer posteriormente y evitar las consiguientes alteraciones en el mercado.

**Sobre la base de lo anterior, se rechazó la indicación por la mayoría de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Gazmuri, Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo (dos votos).**

#### **Artículo 8°**

Regula la integración del Tribunal, y la forma de designación de sus integrantes.

El inciso primero establece que serán miembros de él un ministro de la Corte Suprema, designado por ésta mediante sorteo, quien lo presidirá; dos profesionales universitarios expertos en materias de competencia, uno licenciado en ciencias jurídicas y sociales y otro licenciado en ciencias económicas, o titulado en ingeniería comercial, civil, industrial o con título o grado académico similar,

propuestos por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, para cuyo efecto se realizará un concurso público de antecedentes que será resuelto por una comisión de ambas Secretarías de Estado; y dos profesionales universitarios expertos en materias de competencia, uno licenciado en ciencias jurídicas y sociales y otro licenciado en ciencias económicas, o titulado en ingeniería comercial, civil, industrial o con título o grado académico similar, designados, previo concurso público de antecedentes, por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. En cada caso, junto con los titulares se designará también a los respectivos suplentes.

Todos los integrantes serán nombrados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Los incisos segundo, tercero y cuarto dan reglas sobre el régimen de incompatibilidades. Señalan, al respecto, que es incompatible la condición de integrante del Tribunal designado por su condición de profesionales expertos en ciertas materias con la condición de funcionario público, caso en el cual las personas que al momento de su nombramiento ostenten dicha condición, deberán renunciar a ella. La misma incompatibilidad se aplicará a las personas que presten servicios al Estado en régimen de honorarios. No obstante lo anterior, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

El artículo recibió ocho indicaciones, todas de carácter sustitutivo.

**La indicación número 18, de S. E. el Presidente de la República,** considera como integrantes al Ministro de la Corte Suprema y a cuatro profesionales, dos de los cuales deberán ser licenciados en ciencias jurídicas y sociales, y dos licenciados en ciencias económicas o titulados en ingeniería comercial, civil, industrial o, en ambos casos, con título o grado académico similar.

Para los efectos de su designación, se establece que el Consejo del Banco Central, mediante concurso público de antecedentes, confeccionará una nómina de ocho postulantes integrada por cuatro profesionales de cada área, de la cual serán designados dos titulares por el Consejo del Banco Central y dos por el Presidente de la República. En cada caso, la designación recaerá en un profesional de cada área.

Dos miembros suplentes serán designados por el Presidente de la República en la forma indicada para los titulares,

respetando la composición profesional mixta, y reemplazarán al miembro titular de la respectiva área profesional.

Se mantienen, en términos similares, las normas relativas al nombramiento mediante decreto de Economía, suscrito además por Hacienda, y al régimen de incompatibilidades.

**Las indicaciones números 19, 20 y 21, del Honorable Senador señor García; 22 y 23, del Honorable Senador señor Novoa; 24, del Honorable Senador señor Parra y 25, del Honorable Senador señor Viera-Gallo,** contemplan diversas formas de integración del Tribunal.

En relación con esta materia, las Comisiones Unidas tuvieron presente la opinión de la Excma. Corte Suprema, contraria a que se integre el Tribunal con un Ministro de esa Corte. Señaló que el cumplimiento normal de sus funciones propias supone la participación activa y directa de todos sus integrantes, lo que se ve a menudo notablemente dificultado precisamente por la dedicación de muchos de sus miembros a servir cargos especiales en cumplimiento de exigencias legales similares. En esa perspectiva, consideró más recomendable la constitución de tribunales especiales sobre la base de personal idóneo y técnico en las áreas correspondientes, precisamente como lo requiere el proyecto para los demás integrantes, prescindiéndose de la intervención de los jueces en general.

El Honorable Senador señor Parra sostuvo que la jerarquía e imagen del Tribunal no depende de la presencia de un Ministro de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones. A su juicio, la totalidad de los integrantes de este Tribunal debe ser elegida para este propósito, como ocurre con el Tribunal de Contratación Pública y con los Tribunales Tributarios, a fin de lograr una especialización de los jueces que mejore el funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Hubo consenso entre los integrantes de las Comisiones Unidas en ese criterio, estimándose que debe exigirse a las personas que integren este Tribunal conocimiento y experiencia en las materias relacionadas con la libre competencia, a fin de lograr un organismo de alta calidad técnica.

Por otra parte, prefirieron requerir la calidad de abogado en lugar de la de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, y mantener la calidad de licenciado en ciencias económicas, agregando los post graduados en la materia, ya que esta especialidad puede derivar de distintos títulos profesionales. De tal forma se hicieron cargo de una observación de la Excma. Corte Suprema, en el sentido de que, por la relevancia de las materias que se someterán al conocimiento del

Tribunal, debería exigirse que los cargos sean servidos por profesionales de las respectivas ramas.

Sobre la base de esas ideas, se sugirió a los señores representantes del Ejecutivo que estudiaran una fórmula alternativa.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron que, en primer término, el Tribunal se integrara por un abogado, con su respectivo suplente, designados por el Presidente de la República previa propuesta de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrían participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.

Enseguida, lo compondrían cuatro profesionales universitarios expertos en materias de competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con títulos de post grado en ciencias económicas, más un suplente de cada área profesional. Dos integrantes titulares, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes titulares, uno de cada área profesional, más los dos suplentes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de cuatro nóminas de 3 postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

Algunos de los señores integrantes de las Comisiones Unidas discreparon de que se establecieran mecanismos de designación diferentes para los miembros del Tribunal. Juzgaron preferible considerar un solo procedimiento, como se acordó respecto del Tribunal de Contratación Pública.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que la razón es que el abogado, designado de una nómina elaborada por la Corte Suprema, está llamado a presidir el Tribunal, y en su defecto lo hará su suplente, por mandato del artículo 10.

**Sometido a votación el mecanismo de designación, votaron por aprobar la sugerencia del Ejecutivo los Honorables Senadores señores Chadwick, Gazmuri, Novoa, Orpis y Zurita; se abstuvieron los Honorables Senadores señores García (dos votos) y Parra, en tanto que lo rechazó el Honorable Senador señor Lavandero (dos votos).**

**Al repetirse la votación, ya que las abstenciones influían en el resultado, el Honorable Senador señor García votó a favor de la proposición, con lo que ella se dio por aprobada.** El señor Senador hizo presente que emitía favorablemente sus votos para permitir que continuase el estudio de la materia, sin perjuicio de que se revise este aspecto durante la discusión en particular que se efectuará en la Sala.

Las Comisiones Unidas debatieron luego la conveniencia de radicar la presidencia del Tribunal en este integrante y su suplente, a diferencia de la regla general de los tribunales colegiados, que eligen de entre sus miembros a quien lo presidirá.

Luego de escuchar las explicaciones proporcionadas por los señores representantes del Ejecutivo, aceptaron esa idea, sobre la base de la fórmula especial de designación, pero no compartieron el criterio de que también presidiera su suplente, que incluso tendría menos experiencia en el Tribunal que los otros miembros titulares. Acordaron, por consiguiente, que la presidencia recaiga sólo en el miembro titular, y que en caso de que falte o esté impedido, lo subrogue otro de los integrantes titulares, de acuerdo al orden de precedencia que establezca el mismo Tribunal.

Siguiendo tal línea de razonamiento, se consideró aconsejable diferenciar el nombramiento de los miembros titulares del de los suplentes, a fin de que éstos no lo sean de un titular determinado, como ocurre con el procedimiento aplicable para la integración de las Salas de las Cortes por los abogados integrantes. Para tal efecto, se estimó apropiado contar con cuatro suplentes, dos de ellos abogados y dos economistas, designados por el Consejo del Banco Central y el Presidente de la República de acuerdo al mismo procedimiento.

Los señores representantes del Ejecutivo recomendaron, además, mantener las restantes normas contenidas en este artículo, en relación con el decreto supremo de nombramiento y el régimen de incompatibilidades.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo, salvo en lo relativo a la incompatibilidad de las personas que presten servicios al Estado en régimen de honorarios, que estimaron demasiado amplia, porque impediría que se realice cualquier tipo de asesoría o se elabore algún informe ocasional para el Estado, lo cual tampoco se aviene con el hecho de que los integrantes del Tribunal no tendrán dedicación exclusiva.

**A la luz de esos criterios, S. E. el Presidente**

de la República propuso sustituir el artículo, lo que fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Moreno (dos votos), Novoa, Orpis, Parra y Zurita.

Con lo anterior, quedó aprobada con modificaciones la indicación número 18 y rechazada la indicación número 25, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Gazmuri, Lavandero (dos votos), Novoa, Orpis, Parra y Zurita.

Las indicaciones números 19, 20, 21, 22, 23 y 24 fueron retiradas por sus autores.

#### **Artículo 9º**

Dispone que, una vez que hayan sido nombrados, los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal. Este último y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

El inciso segundo señala que los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

El inciso tercero añade que el Tribunal tendrá el tratamiento de "Honorable", y cada uno de sus miembros, el de "Ministro".

**La indicación número 26, del Honorable Senador señor García,** suprime el inciso segundo.

**La indicación número 27, del Honorable Senador señor Novoa,** lo sustituye, aumentando a diez años el tiempo de duración en el cargo; permite su designación por nuevos períodos; establece que sus integrantes se renovarán a razón de un miembro cada dos años y ordena que, en caso de vacancia o cesación del cargo por cualquier causa, el reemplazante sea nombrado por el tiempo que restaba al que ejercía el cargo.

**La indicación número 28, del Honorable Senador señor Parra,** referida también al inciso segundo, considera un plazo de cinco años para la duración en el cargo.

**La indicación número 29, del Honorable Senador señor Viera-Gallo,** plantea cuatro años de desempeño del cargo, y que sus miembros sólo puedan ser designados por un período consecutivo una sola vez.

En relación con el inciso primero, resuelto de la manera que se acaba de reseñar al tratar el artículo 8º el tema de la presidencia del Tribunal, los señores representantes del Ejecutivo sugirieron establecer que el juramento o promesa de los integrantes se efectúe ante el Presidente del Tribunal, y éste, a su vez, lo haga ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos. En todos estos casos, el Secretario actuará como Ministro de Fe.

**Así se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Gazmuri, Lavandero (dos votos), Novoa, Orpis, Parra y Zurita.**

Respecto del inciso segundo, las Comisiones Unidas coincidieron en que el plazo de duración del mandato debe considerar la estabilidad relativa de la composición del tribunal y, desde este punto de vista, a la luz de las distintas propuestas, juzgaron reducidos los tres años aprobados en general y admitieron que el lapso de diez años pudiera ser extenso.

Tuvieron en cuenta, además, que el plazo debería permitir una apropiada renovación por parcialidades de los integrantes de este Tribunal, materia no contemplada en este artículo y de la cual tampoco se hace cargo la disposición segunda transitoria, que regula el primer nombramiento de sus miembros.

Al término del debate, compartieron con los señores representantes del Ejecutivo la idea de establecer un plazo de seis años para la duración en el cargo, con la posibilidad de ser designados por nuevos períodos, y consignando la circunstancia de que el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

**La proposición efectuada al respecto por S. E. el Presidente de la República fue aprobada, por unanimidad, por los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Moreno (dos votos), Novoa, Orpis, Parra y Zurita.**

En relación con la renovación parcial, los señores representantes del Ejecutivo sugirieron incorporar una nueva disposición transitoria, en primer término, para adecuar el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de sus integrantes titulares a

la nueva composición del Tribunal, resuelta en el artículo 8°. De esta manera, dicho período sería determinado por el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento, designando por dos años a un integrante abogado y a un integrante economista, por cuatro años a un integrante abogado y a un integrante economista y por seis años al abogado nominado como Presidente del Tribunal, respectivamente.

En segundo lugar, se expresaría que, para los efectos de la renovación parcial de los integrantes que tendrán la calidad de suplentes, el Presidente de la República determinará en el primer decreto supremo de nombramiento de cada uno de ellos el período inicial de su vigencia, fijando dos años para un integrante abogado y un integrante economista y cuatro años para un integrante abogado y un integrante economista, respectivamente, a elección del Presidente de la República.

**Las Comisiones Unidas acogieron esa propuesta, la que luego fue presentada formalmente por S. E. el Presidente de la República y, sometida a votación, resultó aprobada por unanimidad, por los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Novoa, Orpis, Parra y Zurita.** La nueva disposición figura como cuarta transitoria en el texto que resulta de las modificaciones que proponemos.

**La indicación número 26 fue retirada por su autor. Las indicaciones números 27 y 28 quedaron aprobadas con enmiendas y se rechazó la indicación número 29, por la misma unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, recién mencionada.**

#### **Artículo 10**

Establece que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sesionará en la capital de la República y será presidido por el Ministro, titular o suplente, señalado en la letra a) del artículo 8°. Ante el evento de su ausencia o impedimento, el Tribunal sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros, de acuerdo al orden de precedencia que se establezca mediante auto acordado que deberá dictar al efecto.

**La indicación número 30, del Honorable Senador señor Parra,** reemplaza la primera oración, estableciendo que el Tribunal sesionará en la ciudad de Santiago y será presidido por el ministro que anualmente, en el mes de enero, se elija en votación secreta por y de entre sus miembros titulares.

**La indicación número 31, del Honorable Senador señor Viera-Gallo,** acota que el Tribunal sesionará "habitualmente" en la capital de la República.

**Las indicaciones números 32 y 33, de los Honorables Senadores señor García y Novoa,** respectivamente, eliminan la distinción entre Ministro titular y suplente.

El Honorable Senador señor Parra justificó la primera parte de su indicación en la circunstancia de que no existe ninguna disposición legal que disponga que la capital del país sea la ciudad de Santiago, por lo que resulta necesario precisar que el Tribunal tendrá su sede en esa ciudad.

**La indicación número 30 se aprobó, en esa parte, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Gazmuri, Lavandero (dos votos), Novoa, Orpis, Parra y Zurita.**

Respecto de la indicación número 31, las Comisiones Unidas tuvieron en cuenta que se relaciona con la indicación número 34, que el mismo Senador señor Viera-Gallo formula al artículo siguiente, a fin de permitir que las sesiones del Tribunal puedan llevarse a cabo, ocasionalmente, en cualquier Región del país, para disponer de mayores antecedentes respecto de una o más causas sometidas a su conocimiento.

Algunos de los señores integrantes de las Comisiones Unidas manifestaron que, no obstante respaldar el proceso de regionalización, estaban en desacuerdo con la indicación, porque, tratándose de un Tribunal que tiene competencia sobre todo el territorio nacional, al igual como el Tribunal Constitucional, por ejemplo, es necesario que exista certeza sobre el lugar en que tendrá su sede, lo cual no obsta a que pueda constituirse en otras ciudades del país para practicar ciertas diligencias. Sostuvieron que son dos materias absolutamente diferentes el lugar de sede del Tribunal y la posibilidad de que éste realice actuaciones en cualquier punto del país, y repararon en la dificultad práctica que produciría la sugerencia de que se trata, por ejemplo, para la elaboración de las tablas.

Otros de los señores miembros de las Comisiones Unidas apoyaron la indicación, señalando que simplemente pretende que la vista de aquellas causas que estén relacionadas directamente con una Región pueda efectuarse en ella.

**Puesta en votación, se pronunciaron en favor de la indicación número 31 los Honorables Senadores señores Chadwick, Gazmuri, Lavandero (dos votos) y Orpis, y en contra de ella los Honorables Senadores señores García (dos votos), Novoa, Parra y Zurita.**

**Repetida la votación, se produjo el mismo resultado, con el solo cambio del voto afirmativo del Honorable Senador señor Chadwick a abstención. Renovada la votación, volvió a arrojar cinco votos por la negativa, cuatro por la afirmativa y una abstención, con lo cual la indicación quedó reglamentariamente rechazada.**

En lo que concierne a las indicaciones números 32 y 33, las Comisiones Unidas compartieron el criterio de que la idea que plantean, en el sentido de que quien presida el Tribunal por el ministerio de la ley sea sólo el Ministro titular a que alude en primer lugar el artículo 8º y no un suplente, ha quedado acogida como consecuencia de lo resuelto en ese artículo.

**Por consiguiente, se dieron por aprobadas, con modificaciones, las indicaciones números 32 y 33, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Gazmuri, Lavandero (dos votos), Novoa, Orpis, Parra y Zurita.**

#### **Artículo 11**

Dispone que el Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas dos días a la semana como mínimo.

El quórum para sesionar será de, a lo menos, tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo, en caso de empate, el voto de quien presida. En lo demás se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuera aplicable.

**La indicación número 34, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala en el inciso primero una oración, destinada, como se anticipó, a permitir que las sesiones del Tribunal puedan llevarse a cabo, ocasionalmente, en cualquier Región del país, con el objetivo de disponer de mayores antecedentes respecto de una o más causas sometidas a su conocimiento.**

**La indicación número 35, del Honorable Senador señor Parra,** suprime la exigencia de que el Tribunal sesione en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo, dos días a la semana.

**La indicación número 36, del Honorable Senador señor García,** establece un funcionamiento mínimo de cuatro días a la semana.

**La indicación número 37, del Honorable Senador señor Novoa,** sustituye el inciso segundo, para eliminar el voto dirimente del presidente del Tribunal en caso de empate, y señalar en cambio que, en caso de que el tribunal requiriese de otro juez ajeno al tribunal para formar mayoría, se recurrirá a un integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**La indicación número 34 quedó rechazada al repetirse la misma votación que se registró respecto de la indicación número 31. Esto es, los votos en contra de los Honorables Senadores señores García (dos votos), Novoa, Parra y Zurita, los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero (dos votos) y Orpis, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.**

**Las indicaciones números 35, 36 y 37 fueron retiradas por sus autores, a la luz de los precedentes acuerdos de las Comisiones Unidas y de las explicaciones proporcionadas por los señores representantes del Ejecutivo.**

## **Artículo 12**

Contempla el régimen de remuneraciones de los integrantes del Tribunal y sus respectivos suplentes, señalados en las letras b) y c) del artículo 8º, disponiendo que se les pagará la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

**Las indicaciones números 38 y 39, del Honorable Senador señor García,** reemplazan el artículo: la primera de ellas, para referirlo, en general, a los integrantes del Tribunal, y la segunda, a los integrantes señalados en las letras b) y c) del artículo 8º. En ambos casos, dispone que tendrán derecho a recibir la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un

máximo de ciento veinte unidades tributarias mensuales al mes, cualquiera sea el número de sesiones celebradas. Conserva la asignación por estudio de causas, estableciendo también como máximo las ciento veinte unidades tributarias mensuales por cada mes.

**La indicación número 40, del Honorable Senador señor Novoa,** suprime la referencia a los miembros suplentes.

**La indicación número 41, de S. E. el Presidente de la República,** considera una adecuación formal referida a los suplentes, como consecuencia de la nueva integración del Tribunal propuesta en la indicación número 18.

Las Comisiones Unidas debatieron con amplitud tres aspectos relacionados con el sistema de remuneraciones: si los Ministros deben tener dedicación exclusiva; si el sistema de remuneraciones debe establecerse sobre la base del número de sesiones que celebre el Tribunal mensualmente, y si debe contemplarse una asignación por estudio de causas.

El primer tema fue planteado por el Honorable Senador señor Orpis, quien sostuvo que no deberían establecerse las remuneraciones sobre la base del número de sesiones que celebre el Tribunal, sino que debería determinarse un sistema fijo, con Ministros que tengan dedicación exclusiva, salvo las actividades docentes, porque el tema de la libre competencia es muy sensible, y la dedicación exclusiva contribuiría a la especialización de los integrantes del Tribunal, que consideró de gran importancia con vistas al futuro.

El señor Fiscal Nacional Económico explicó que el sistema que se propone, con un máximo de doce sesiones al mes y en consecuencia una remuneración máxima de 120 unidades tributarias mensuales, supera con creces lo que ocurre en la actualidad con la Comisión Resolutiva, que funciona un día a la semana, es decir, cuatro veces al mes.

Agregó que el número total de causas al año que conoce la Comisión Resolutiva es de 50. Hizo ver que las doce sesiones previstas contemplan un adecuado conocimiento de las causas, que podrían aumentar a unas 80 anuales, y permitiría que el Tribunal quedara con sus tablas al día. En la actualidad, cada causa demora casi dos años en ser resuelta.

Por consiguiente, la dedicación exclusiva de sus Ministros sobredimensionaría la disponibilidad del Tribunal, a partir de la experiencia que se ha tenido hasta la fecha con la Comisión Resolutiva.

El Honorable Senador señor Parra expresó que le parece claro que los integrantes del Tribunal no deberían tener dedicación exclusiva, pero sí dedicación preferente, ya que en caso contrario se vería dificultado el normal funcionamiento.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa consideró que no se justifica establecer la dedicación exclusiva para los integrantes del Tribunal, ya que el sistema de dos sesiones a la semana, como mínimo, garantiza un adecuado conocimiento y resolución de las causas que le sean sometidas. Asimismo, hizo notar que se tratará de personas que se supone responsables, por los requisitos exigidos, la forma de designación, y las autoridades que concurren a nombrarlas.

Las Comisiones Unidas concluyeron que sería difícil tener un Tribunal cuyos integrantes sean de dedicación exclusiva, mecanismo que tampoco resulta justificado a partir de la carga de trabajo que existirá, más aún si el Tribunal contará con un equipo profesional idóneo para apoyarlo. Además, la existencia de causales de implicancia y recusación resguarda la adecuada imparcialidad de los Ministros que lo componen.

**Puesta en votación la instauración de un sistema de dedicación exclusiva para los integrantes del Tribunal, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Espina, Gazmuri, Novoa (dos votos), Parra y Romero (dos votos).**

El sistema de remuneraciones fue objetado por el Honorable Senador señor Parra, quien sostuvo la necesidad de establecer mecanismos de remuneración similares entre los distintos tribunales del país, ya que no resulta adecuado considerar diferentes sistemas para quienes ejercen la misma función jurisdiccional. Hizo ver que, con la finalidad de lograr ese propósito, debería haberse hecho un trabajo coordinado con el Ministerio de Justicia, lo que no ha ocurrido en la práctica.

Asimismo, se mostró contrario a establecer una asignación por estudio de causas, toda vez que dicho estudio es consustancial al cumplimiento de la función jurisdiccional, porque no se puede conocer y resolver causas sin estudiarlas. Recordó que, con ocasión del estudio del proyecto de ley que crea el Tribunal de Contratación Pública (Boletín N° 2429-05), se propuso inicialmente consultar también esta asignación, pero el propio Ejecutivo formuló posteriormente indicación para eliminarla, "ya que la remuneración por estudio de causas fuera de sesión se aparta del régimen aplicable a la generalidad de los tribunales de justicia en nuestro país", como se dejó consignado en el informe que elaboró la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento a petición de la Comisión de Hacienda.

El Honorable Senador señor Gazmuri se manifestó de acuerdo con el sistema de remuneraciones ligado al número de sesiones celebradas, con los mínimos y máximos que se establecen. Hizo ver que, si se quiere contar con personas lo más capacitadas posible, es necesario que tengan la posibilidad de incursionar en otros ámbitos de desarrollo profesional, de manera que estén en contacto permanente con el ejercicio de sus respectivas actividades. Agregó que ello no debería obstar a que se estudie en el futuro un sistema distinto, si surge la necesidad de considerar otra alternativa.

Algunos Honorables Senadores previnieron que vincular el sistema de remuneraciones a las sesiones celebradas puede prestarse para que se convoquen sin que exista real necesidad.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que se trató de establecer una remuneración similar a la que recibe un Ministro de Corte de Apelaciones, y de forma que constituya un incentivo para que se realicen las sesiones que se contemplan, es decir, al menos dos a la semana. Destacaron que este Tribunal es de naturaleza diferente a otros tribunales que existen en el país, cuyos integrantes tienen dedicación exclusiva.

**Se sometió a votación la eliminación de la asignación por estudio de causas, lo que fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Espina, Gazmuri, Novoa (dos votos), Orpis, Parra y Romero (dos votos).**

Prosiguiendo el debate sobre el sistema de remuneración, la mayoría de los integrantes de las Comisiones Unidas coincidió con el proyecto, en el sentido de atender al número de sesiones que celebre el Tribunal, con un límite mínimo de ocho al mes y un máximo, sólo para los efectos remuneratorios, de doce, de forma que la remuneración mínima será de 80 unidades tributarias mensuales y la máxima posible de 120.

En ese sentido, los señores representantes del Ejecutivo sugirieron, para mayor precisión, acoger la fórmula propuesta por el Honorable Senador señor García en la indicación número 38, que aclara que el límite de doce sesiones no impide que se celebren más, al fijar la remuneración en "diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de ciento veinte unidades

tributarias mensuales al mes, cualquiera sea el número de sesiones celebradas".

El Honorable Senador señor Parra advirtió que se abstendría de concurrir con su voto favorable a la aprobación de este sistema, porque considera necesario unificar los criterios que se contemplan para, al menos, dos tribunales especiales, como son éste y el Tribunal de Contratación Pública, respecto del cual el propio Ejecutivo planteó otra fórmula, cual es que a sus integrantes "se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales".

**La indicación número 38 quedó aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Gazmuri, Novoa (dos votos) y Romero (dos votos), y la abstención del Honorable Senador señor Parra.**

**Las indicaciones números 39 y 40 fueron retiradas por sus autores, y la indicación número 41 se rechazó, por la unanimidad de los señores Senadores que se acaba de mencionar, debido a que perdió razón de ser como consecuencia de los cambios introducidos al artículo 8°.**

### **Artículo 13**

El inciso primero hace aplicable a los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el régimen de impugnaciones y recusaciones contemplado en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El artículo 195 enumera las causas de impugnación. Ellas son 1° Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente; 2° Ser el juez consorte o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales; 3° Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio; 4° Ser el juez ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo del abogado de alguna de las partes; 5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento; 6° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes; 7° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar; 8° Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y 9° Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes. Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1324 y en los

El inciso segundo inhabilita, en todo caso, para intervenir en una causa al Ministro que tenga interés en la misma. Presume de derecho que al Ministro le afecta tal impedimento, cuando el interés en esa causa es de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un

---

incisos tercero y cuarto del artículo 1325 del Código Civil. El inciso final de este artículo agrega otras tres causales de impugnancia respecto de los jueces con competencia criminal.

Por su parte, el artículo 196 dispone que son causas de recusación: 1° Ser el juez pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afín hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales; 2° Ser el juez ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de alguna de las partes; 3° Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente o en el número 4° del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar; 4° Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa; 5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su consorte o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa; 6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes simplemente ilegítimos del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes; 7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes simplemente ilegítimos del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar; 8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación; 9° Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento; 10. Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella; 11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes ilegítimos del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes; 12. Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez; 13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 14. Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empenada su gratitud; 15. Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad; 16. Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de

porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma o elegir, o hacer elegir, uno o más de sus administradores.

El inciso tercero declara que la causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuera desestimada por unanimidad.

El inciso cuarto agrega que, en ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, éstos serán reemplazados por sus respectivos suplentes, los que percibirán la dieta correspondiente a la sesión a que asistan.

El inciso final hace aplicable a los miembros del Tribunal el Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**La indicación número 42, del Honorable Senador señor García,** propone suprimir los incisos segundo y cuarto.

**La indicación número 43, del Honorable Senador señor Novoa,** plantea también la supresión del inciso cuarto.

Las Comisiones Unidas estimaron pertinente conservar ambas disposiciones, sin perjuicio de ajustar el inciso cuarto a la circunstancia de que el suplente será el correspondiente a la misma área profesional, y eliminar, por redundante, la alusión a la percepción de la dieta.

**En consecuencia, se rechazó la indicación número 42 por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Gazmuri, Moreno (dos votos), Novoa (dos votos) y Parra.**

---

la debida imparcialidad; 17. Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia, y 18. Ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá causal de recusación la circunstancia de que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta. Lo prevenido en el inciso anterior no regirá cuando concurra la causal señalada en el N° 8 de este artículo. Tampoco regirá cuando el juez, por sí solo o en conjunto con alguna de las personas indicadas en el numerando octavo, fuere dueño de más del diez por ciento del capital social. En estos dos casos existirá causal de recusación.

**La indicación número 43 se aprobó con modificaciones, por unanimidad, votando los mismos señores Senadores individualizados precedentemente.**

**La indicación número 44, de S. E. el Presidente de la República,** sustituye el inciso final para hacer aplicables a los miembros del Tribunal los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322, y precisar que deberán efectuar una declaración de intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**La indicación número 45, del Honorable Senador señor Novoa,** reemplaza la misma disposición con el objetivo de aplicar los Párrafos 7 y 8 del Título X del Código Orgánico de Tribunales, referidos, respectivamente, a los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces y a la responsabilidad de los jueces.

Al respecto, las Comisiones Unidas compartieron la proposición del Ejecutivo, ya que comprende situaciones reguladas en el Código Orgánico de Tribunales que deben hacerse aplicables a los integrantes de este Tribunal.

Sin perjuicio de ello, les pareció pertinente la observación formulada por la Excma. Corte Suprema, en cuanto a que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no se aplica a los miembros del Poder Judicial. Por tal motivo, prefirieron no hacer mención expresa de la declaración de intereses regida por dicha Ley Orgánica Constitucional, desde el momento en que la declaración de intereses para los magistrados está consagrada en el artículo 323 bis del Código Orgánico de Tribunales, comprendido dentro de las disposiciones que serán aplicables en la especie.

**En esa virtud, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Gazmuri, Moreno (dos votos), Novoa (dos votos) y Parra, se aprobó la indicación número 44, con modificaciones.**

**La indicación número 45 fue retirada por su autor.**

El inciso primero enumera las causales de cesación en el cargo de los miembros del Tribunal: el término del período legal de su designación; la renuncia voluntaria; la destitución por notable abandono de deberes y la incapacidad sobreviniente, entendiéndose por tal aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

El inciso segundo advierte que la destitución por notable abandono de deberes y la incapacidad sobreviniente se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros.

El inciso tercero agrega que la resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

De acuerdo al inciso cuarto, una vez producida la cesación en el cargo, deberá procederse al nombramiento del reemplazante, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8° de esta ley. En los tres últimos casos señalados, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restara del respectivo período.

El inciso final señala que la cesación en el cargo del Ministro de la Corte Suprema integrante del Tribunal por las causas señaladas en el inciso primero, no acarreará la destitución en aquélla.

En lo que concierne al inciso segundo, las Comisiones Unidas repararon en que el Tribunal se encontrará sujeto a la superintendencia correccional de la Corte Suprema, la cual, en ejercicio de dicha atribución, podría remover a un integrante de él aunque no medie solicitud del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, lo que les pareció adecuado contemplar expresamente, en el sentido de agregar que el mecanismo que allí se establece operará sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

**Así lo resolvieron, por unanimidad, los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Gazmuri, Moreno (dos votos), Novoa (dos votos) y Parra.**

**La indicación número 46, del Honorable Senador señor Novoa,** elimina el inciso cuarto, relativo al procedimiento para reemplazar al integrante del Tribunal que haya cesado en el cargo.

**La indicación número 47, del Honorable Senador señor Parra,** suprime la segunda oración del inciso cuarto,

referente al tiempo que durará el reemplazante, y el inciso final, concerniente a la cesación en el cargo del Ministro de la Corte Suprema.

**La indicación número 48, del Honorable Senador señor García,** suprime también el inciso final.

**La indicación número 49, del Honorable Senador señor García,** sustituye dicho inciso, con el objetivo de establecer que la cesación en el cargo del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago integrante del Tribunal por las causas señaladas en el inciso primero, no acarreará la destitución en aquélla, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Tribunales. La indicación guarda concordancia con la indicación número 21, del mismo señor Senador, que contemplaba a un Ministro de dicha Corte como integrante del Tribunal.

**La indicación número 50, del Honorable Senador señor Novoa,** cambia, en el mismo inciso final, la mención del Ministro de la Corte Suprema por la de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en concordancia con las indicaciones números 22 y 23, de su autoría.

Los integrantes de las Comisiones Unidas convinieron que las indicaciones se relacionan con el sistema de integración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que ha sido resuelto de una manera distinta al supuesto bajo el cual se formularon.

Estuvieron de acuerdo, además, en eliminar el inciso final, como consecuencia de haberse suprimido la integración del Tribunal por un Ministro de la Corte Suprema.

**En atención a lo anterior, las indicaciones números 46, 47 y 50 fueron retiradas por sus autores.**

**Por su parte, se aprobó la indicación número 48, y se rechazó la indicación número 49, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Gazmuri, Moreno (dos votos), Novoa (dos votos) y Parra.**

### **Artículo 15**

Contempla la planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y varias normas sobre personal.

El inciso tercero señala que el personal se registrará por el derecho laboral común y las remuneraciones serán

equivalentes a los grados correspondientes de las escalas de remuneraciones de la Fiscalía Nacional Económica.

El señor Fiscal Nacional Económico explicó que la idea que inspira la segunda parte de este inciso es que las remuneraciones sean similares entre el personal de la Fiscalía y el del Tribunal.

En ese contexto, reconoció que la mención a los grados correspondientes de las escalas de remuneraciones era equívoca, toda vez que en dichas escalas se mencionan únicamente los sueldos base, a los cuales deben agregarse las demás asignaciones y estipendios legales.

Para hacer claridad sobre este punto, propuso redactar el inciso en términos de señalar que "el personal de planta del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica."

**Las Comisiones Unidas acogieron esa sugerencia por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Moreno (dos votos), Novoa, Orpis, Parra y Zurita.**

Adicionalmente, el señor Fiscal Nacional Económico recomendó incorporar un inciso donde se regule el sistema de calificaciones del personal, el cual manifestaría que "el Secretario Abogado calificará anualmente al personal conforme a las normas que, mediante auto acordado, dicte el Tribunal. En contra de dicha calificación, podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la calificación."

**Fue aprobado, en forma unánime, con la misma votación que se acaba de mencionar.**

#### **Artículo 17**

Contempla, como medidas disciplinarias que pueden aplicarse a los funcionarios del Tribunal que incurran en incumplimiento de sus deberes y obligaciones, la amonestación, la censura por escrito, la multa de hasta un mes de sueldo, y la suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Las sanciones deberán ser acordadas en sesión especialmente convocada al efecto y por la mayoría de los Ministros asistentes.

**La indicación número 51, del Honorable Senador señor Novoa,** añade en el inciso primero la medida de exoneración del empleo.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que, dado que los funcionarios se regirán por el Código del Trabajo, de acuerdo al inciso tercero del artículo 15, podrán ser despedidos de conformidad a ese cuerpo legal. Con tal finalidad, se acordó agregar que las sanciones disciplinarias que menciona esta disposición se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común.

**Se aprobó con modificaciones la indicación número 51, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Gazmuri, Moreno (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Parra.**

**La indicación número 52, de S. E. el Presidente de la República,** sustituye el inciso segundo, disponiendo que las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.

A las Comisiones Unidas les pareció razonable exigir que las sanciones se acuerden por la mayoría de los Ministros asistentes, sin que sea preciso que la sesión sea especialmente convocada para tal efecto.

**En consecuencia, por el mismo quórum se aprobó la indicación 52, sin enmiendas.**

#### **Artículo 17 A**

Dispone que, en caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que detente el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

**La indicación número 53, del Honorable Senador señor Novoa,** reemplaza la forma verbal “detente” por “tenga”.

Las Comisiones Unidas tuvieron en cuenta que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, “detentar” significa “retener y ejercer ilegítimamente

algún poder o cargo público", por lo que es pertinente la propuesta que se hace para reemplazar esa palabra.

**Se aprobó la indicación, por la unanimidad señalada anteriormente.**

### **Artículo 17 C**

Enuncia las atribuciones y deberes del Tribunal.

#### **Número 1)**

La primera atribución consiste en conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieran constituir infracciones a la presente ley. Para estos efectos, el Tribunal dispondrá de las más amplias facultades, incluyendo la de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin más trámite, pudiendo adoptar, además, las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieran intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior, y

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieran participado en la realización del mismo.

En relación con el encabezamiento de este numeral, el Honorable Senador señor Novoa consultó la razón de que no se considere la actuación de oficio por parte del Tribunal.

Los señores representantes del Ejecutivo señalaron que no se consideró apropiado, porque implica una suerte de prejuzgamiento del Tribunal. Por eso se propone que actúe a solicitud de parte o a requerimiento del Fiscal Nacional Económico.

El Honorable Senador señor Novoa, a propósito de este artículo y de otros que aluden a las “partes”, sin mencionar quiénes se encuentran legitimados para actuar, hizo presente que tal concepto debe entenderse en forma amplia, en una suerte de acción popular.

El Honorable Senador señor Lavandero propuso señalar expresamente la calidad de acción popular, siguiendo una línea de razonamiento similar a la del artículo 2333 del Código Civil, que diferencia si la amenaza de daño recae sobre personas determinadas o sobre personas indeterminadas.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron innecesaria la incorporación de una norma sobre el particular, puesto que nunca se ha dudado de que cualquier persona puede actuar en esta materia presentando una demanda, por la naturaleza del interés jurídico protegido, esto es, la libre competencia. Por lo mismo, el artículo 17 E se limita a contemplar como eventual titular de la acción al particular que presente una demanda, quien pasará a ser parte en el procedimiento.

El aludido encabezamiento recibió **la indicación número 54, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, que intercala en la segunda oración, a continuación de la palabra “dispondrá” la frase, entre comas (,), “con la excepción señalada en el inciso final de este artículo”.

Dicha propuesta se relaciona con **la indicación número 60, del mismo autor**, que propone agregar el siguiente inciso final: “La facultad de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, señalada en el numeral 1), no tendrá lugar respecto de los apremios de tipo personal”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que su propósito es declarar que el Tribunal no podrá ordenar la privación de libertad de las personas.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su calidad de órgano jurisdiccional, se rige por los mismos principios que se aplican a los demás tribunales del país, dentro de los cuales se encuentra el de imperio, consagrado en el artículo 73, inciso final, de la Constitución Política de la República.

De acuerdo con ese precepto, para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de

instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren, debiendo la autoridad requerida cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Las Comisiones Unidas estimaron que, a la luz de ese mandato constitucional, no es necesaria la segunda oración del encabezamiento, la cual, además, suscita dudas en cuanto otorga al Tribunal "las más amplias facultades" para estos efectos.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente que no veían obstáculos para que la oración de que se trata sea eliminada del encabezamiento de este número.

**Las Comisiones Unidas, integradas por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo (dos votos), acordaron suprimir la segunda oración del encabezamiento.**

**En razón de lo anterior, el Honorable Senador señor Viera-Gallo retiró las indicaciones números 54 y 60.**

La letra c) recibió las indicaciones números 55 y 56.

**La indicación número 55, del Honorable Senador señor García,** sustituye la letra c), con el objetivo de disminuir el monto de la multa aplicable a una suma equivalente a diez mil unidades tributarias anuales, y eliminar a los directores y administradores de la persona jurídica de entre las personas a quienes pueden ser impuestas y de entre los responsables solidarios.

Añade que las multas se regularán prudencialmente, según sea el capital en giro o la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción.

**La indicación número 56, del Honorable Senador señor Novoa,** también sustitutiva, reduce el monto de las multas a una suma equivalente a 20 mil unidades tributarias anuales. Elimina por completo la responsabilidad solidaria, en el caso de multas aplicadas a personas jurídicas.

Al mismo tiempo, dispone que para la determinación de las correspondientes sanciones según el grado de la

infracción, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el monto del daño, la cantidad de personas afectadas por la infracción, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, su calidad de reincidente, y el grado de tentativa, delito frustrado o consumado en que se encuentre la infracción.

El Honorable Senador señor Novoa planteó que el monto propuesto para la multa es excesivamente alto, porque, traducido a moneda de curso legal, alcanza los 9.700 millones de pesos. Sostuvo que la multa que se establezca debe ser razonable, habida consideración de que se trata de una cantidad que irá en beneficio fiscal y no de las personas que hubieran sufrido un determinado daño como consecuencia de la acción contraria a la libre competencia, esto es, se trata de una sanción y no de una indemnización.

El Honorable Senador señor Orpis consideró también que la multa es excesiva, y representa un incremento injustificado respecto del monto actual, que son diez mil unidades tributarias anuales, el cual, por lo demás, nunca ha sido aplicado por la Comisión Resolutiva. Estimó que, si se quería elevar la cifra actual, podría duplicarse, como sugiere la indicación número 56.

El Honorable Senador señor Gazmuri advirtió que algunas actividades contrarias a la libre competencia pueden reportar beneficios cuantiosos y, si no se establecen sanciones altas, es posible que sea más conveniente ejecutar los actos y pagar la multa que desistir de realizarlos.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que la multa debe ser proporcional al hecho cometido, ya que, si no ocurre así y resulta desmesurada, se corre el riesgo que nunca se aplique.

El Honorable Senador señor Moreno se mostró de acuerdo con el incremento del monto que plantea el proyecto de ley, pero resaltó la necesidad de fijar criterios para la aplicación de la multa, como proponen las indicaciones 55 y 56.

El señor Fiscal Nacional Económico consideró que, aunque el monto propuesto parezca alto, no debería olvidarse que la perspectiva de una multa elevada se convierte en un elemento disuasivo para realizar la conducta, lo que no se consigue con una multa baja, que pueda ser cubierta con los beneficios alcanzados en un corto tiempo de funcionamiento de la respectiva actividad.

**Puesto en votación el monto máximo de la multa a aplicar, se aprobó la suma de 20.000 unidades tributarias**

**anuales, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Novoa (dos votos) y Orpis. Votaron en contra, declarándose partidarios de establecer una multa de 30.000 unidades tributarias anuales, los Honorables Senadores señores Gazmuri y Moreno (ambos con dos votos).**

A continuación, las Comisiones Unidas analizaron los criterios que deberían considerarse para los efectos de aplicar la multa.

Sobre el particular, el señor Fiscal Nacional Económico sostuvo que no debería contemplarse el monto del daño, ya que no es éste el elemento central, sino que el atentado en contra de la libre competencia, bien jurídico que no sólo tiene un alcance pecuniario.

Las Comisiones Unidas acogieron ese razonamiento y, con el objetivo de reforzar la idea de que no se trata de una indemnización, acordaron desechar también el criterio referido a la cantidad de personas afectadas por la infracción. Tampoco aceptaron aquél que distingue la etapa de desarrollo de la infracción.

Finalmente, se estimó adecuado expresar que las multas se regularán prudencialmente, según sea el capital en giro o la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción.

En lo que se refiere a la responsabilidad de los directores y administradores de las personas jurídicas, en el caso de conductas realizadas por éstas, se acogieron los criterios contenidos en el proyecto.

**Salvo en lo relativo al monto de la multa, las indicaciones números 55 y 56 quedaron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Gazmuri (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo (dos votos).**

Al concluir el análisis de las medidas que podrá adoptar el Tribunal, las Comisiones Unidas consideraron que, con mayor propiedad, ellas deben estar consultadas en la norma relativa al contenido de la sentencia, ya que corresponden a determinaciones susceptibles de ser adoptadas una vez que culmine el proceso, para reprimir situaciones que atenten en contra de la libre competencia.

**En consecuencia, con la misma unanimidad recién señalada, acordaron ubicar estas tres letras en el artículo 17 K.**

## Número 2)

La segunda de las atribuciones del Tribunal es la de absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes, así como de aquéllos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos actos o contratos.

**La indicación número 57, del Honorable Senador señor Viera-Gallo,** suprime este numeral.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que este Tribunal es un órgano jurisdiccional cuya función esencial es la resolución de conflictos. Por ende, no debiera absolver consultas de manera permanente, y menos en relación con casos respecto de los cuales le corresponderá pronunciarse con posterioridad, puesto que se podría sostener que, debido al ejercicio previo de dicho mecanismo, quedarían inhabilitados los miembros del Tribunal.

Los señores representantes del Ejecutivo señalaron que en todos los países en que existe este tipo de Tribunales, cuya función esencial es la resolución de conflictos, también se les encarga absolver ciertas consultas que son de gran importancia para permitir que las empresas, u otras entidades, adopten ciertas decisiones, o desistan de adoptarlas, que podrían ser entendidas como contrarias a la libre competencia, como, por ejemplo, sucede en algunos casos con la fusión de empresas. No son Tribunales cuya competencia sea absolutamente equivalente al resto de los órganos jurisdiccionales, puesto que asumen además esa función preventiva, de carácter consultivo, que en la actualidad cumplen las Comisiones Preventivas y se juzga necesario que en el futuro sea ejercida por el Tribunal que se crea.

La mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas se manifestó de acuerdo con dotar de esta atribución al Tribunal, que tiene similitud con las declaraciones de mera certeza que efectúan los tribunales ordinarios, las cuales no impiden luego que el mismo órgano resuelva con posterioridad el conflicto que se produzca. Podría ocurrir que se autorice, por ejemplo, una fusión de empresas bajo determinados parámetros que fije el Tribunal al momento de absolver la consulta, pero que, posteriormente no se respeten dichas condiciones. En tal caso, el Tribunal será plenamente competente para conocer de la controversia que se suscite, no obstante haber efectuado previamente aquel otro pronunciamiento.

La mayoría de las Comisiones Unidas estimó, además, que la posibilidad de consultar al Tribunal será de gran utilidad

práctica, pues permitirá tener certeza de la calificación que merezca un determinado hecho, acto o convención que pudiera considerarse atentatorio en contra de la libre competencia.

**Sometida a votación la indicación número 57, fue rechazada por la mayoría de los señores integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores Chadwick, Espina (dos votos), Novoa (dos votos) y Orpis. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Viera-Gallo (dos votos).**

### **Número 3)**

La tercera atribución del Tribunal consiste en dictar instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieran atentar contra la libre competencia.

**La indicación número 58, del Honorable Senador señor Novoa, la suprime.**

El Honorable Senador señor Novoa planteó sus dudas en cuanto a la constitucionalidad de esta atribución, en los términos en que está planteada, ya que la materia sería propia del dominio legal o, en todo caso, si se fundamenta en la reglamentación de la ley, de la potestad que corresponde, para este efecto, al Presidente de la República. En cambio, conforme a esta disposición el Tribunal podría impartir instrucciones que obligarían a cualquier persona que realice actividades económicas.

El señor Fiscal Nacional Económico sostuvo que diversos órganos de la Administración Pública poseen potestad reglamentaria respecto de los sujetos que se encuentran sometidos a su fiscalización, como ocurre con las distintas Superintendencias. En la especie, las Comisiones Preventiva y Resolutiva de la Libre Competencia, tanto en sentencias emitidas sobre diversas materias como en forma separada, han impartido instrucciones, por ejemplo, sobre el cobro de intereses por las casas comerciales, las relaciones entre los laboratorios y las farmacias, los útiles escolares, etcétera.

Con el propósito de precisar el alcance de este numeral, sugirió redactar la atribución manifestando que consistirá en dictar instrucciones de carácter general en conformidad a la ley, las que deberán considerar los particulares en los actos y contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella.

**Las Comisiones Unidas acogieron esa sugerencia, debido a lo cual la indicación número 58 se aprobó en forma unánime, con enmiendas, por los señores integrantes presentes, Honorables Senadores señores García (dos votos), Lavandero, Moreno y Novoa (dos votos).**

- - -

**La indicación número 59, del Honorable Senador señor Novoa,** plantea agregar una nueva atribución del Tribunal después de la cuarta, consistente en establecer, de oficio, a petición de parte o del Fiscal, fechas distintas de negociación colectiva para empresas de una misma rama de actividad, a fin de evitar que negociaciones simultáneas en distintas empresas, puedan conducir a una situación monopólica.

En el seno de las Comisiones Unidas, se reparó en la inadmisibilidad de la indicación, atendido lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, número 5º, de la Carta Fundamental.

**La indicación fue retirada por su autor.**

**La indicación número 60, del Honorable Senador señor Viera-Gallo,** agrega un inciso final, para impedir que la facultad de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, señalada en el numeral 1), tenga lugar respecto de los apremios de tipo personal.

**Fue retirada por su autor, como se indicó al reseñar el debate suscitado sobre el numeral 1) de este artículo.**

#### **Artículo 17 E**

Dispone que el procedimiento, salvo la vista de la causa, será escrito, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. Admitidos el requerimiento o la demanda, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale.

Las Comisiones Unidas concordaron en precisar, en el inciso primero, que el procedimiento será escrito, "salvo la

vista de la causa", toda vez que, con la actual redacción, la vista de la causa aparecería guiada por principios distintos al resto del procedimiento tanto en cuanto a la escrituración, como a la publicidad y la actuación de oficio, lo que no es el propósito que se persigue.

En el inciso segundo, aclararon también que la admisión del requerimiento o demanda alude al examen que debe realizar el Tribunal para admitirlo "a tramitación".

Decidieron, igualmente, acotar la facultad del Tribunal de señalar un "término mayor" de quince días hábiles para contestar el requerimiento o la demanda. Aceptaron las explicaciones de los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que en algunas oportunidades se interponen demandas que abordan materias de mucha complejidad o que exigen reunir muchos antecedentes para contestarlas, lo que justifica la posibilidad de ampliar el plazo, pero, a fin de evitar dilaciones excesivas en el procedimiento, se convino en establecer un plazo máximo de treinta días para contestar la demanda.

**Los cambios fueron acordados por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo (dos votos).**

#### **Artículo 17 F**

Dispone la notificación personal del requerimiento o de la demanda y por carta certificada de las demás resoluciones, salvo la que reciba la causa a prueba y la sentencia definitiva, que se notificarán por cédula.

Declara que la notificación por carta certificada se entenderá practicada el quinto día hábil, contado desde la fecha de recepción de la misma por el respectivo servicio de correos, y asigna carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias, además del Secretario Abogado del Tribunal, a las personas a quienes designe el Presidente.

Las Comisiones Unidas resolvieron incorporar otros mecanismos modernos de notificación, además de la carta certificada. Establecieron, al respecto, que las partes de común acuerdo podrían fijar otros medios seguros para practicar la notificación de las resoluciones respectivas, y que, en el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Las resoluciones que reciban la causa a prueba y las sentencias definitivas deberán notificarse, en todo caso, personalmente o por cédula.

**Adoptaron ese acuerdo, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo (dos votos).**

**La indicación número 61, del Honorable Senador señor Parra,** dispone que la notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día hábil.

Las Comisiones Unidas prefirieron no reducir el plazo de cinco días al cabo del cual se entiende practicada la notificación por carta certificada, porque incluso puede resultar exiguo, toda vez que se cuenta desde la recepción por el servicio de correos.

**La indicación fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo (dos votos).**

#### **Artículo 17 G**

En el inciso primero, señala que, vencido el plazo para contestar el requerimiento o la demanda, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles.

**Las indicaciones números 62 y 63, de los Honorables Senadores señores Parra y Viera-Gallo,** respectivamente, eliminan el llamado a conciliación de las partes.

**La indicación número 64, del Honorable Senador señor Novoa,** añade al inciso que, acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra la libre competencia. En contra de la resolución que apruebe una conciliación podrá deducirse, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte en ella, el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 17 L.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que, si nada se dice sobre la conciliación, se aplicarán supletoriamente las reglas generales del procedimiento civil, de acuerdo con las cuales es obligatorio que se llame a ella.

Luego de escuchar a los señores representantes del Ejecutivo acerca de la utilidad de esta actuación en los procesos de que se trata, convinieron en mantenerla, pensando en

aquellos casos en que la controversia involucre solamente a las partes, y el acuerdo a que se pueda llegar no implique consecuencias para terceros o para el mercado en términos de afectar la libre competencia.

Estimaron que esta prevención, en orden a que el Tribunal nunca podría aceptar un acuerdo al cual lleguen las partes, que atente en contra de la libre competencia, por ser ésta un bien intransigible, queda adecuadamente expresada en la indicación número 64.

**En mérito de lo anterior, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Lavandero (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo, aprobó dicha indicación.**

**La indicación número 62 resultó rechazada, por el mismo quórum, y la indicación número 63 fue retirada por su autor.**

Los incisos segundo y tercero consagran la libre admisión de los medios de prueba y la oportunidad para presentar la lista de testigos.

El inciso cuarto establece que las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe o ante el Secretario Abogado, según se determine en cada caso.

**Las indicaciones números 65 y 66, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, respectivamente, disponen que tales diligencias se realicen ante el miembro del Tribunal que éste designe.**

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que en los tribunales colegiados dichas actuaciones procesales se realizan ante alguno de sus integrantes, por lo que estimaron acertado el criterio que sostienen las indicaciones.

**Las indicaciones números 65 y 66 fueron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Lavandero (dos votos) Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo.**

El inciso quinto manifiesta que las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región

Metropolitana de Santiago serán conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones podrán ser practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

Sobre el particular, las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con la sugerencia, efectuada por el Honorable Senador señor Novoa, de consultar como facultativa la posibilidad de encomendar tales actuaciones al juez de letras del lugar, de manera de privilegiar su realización por un funcionario del Tribunal.

**Tomaron ese acuerdo, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Lavandero (dos votos) Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo.**

Finalmente, el artículo dispone que el Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

#### **Artículo 17 J**

El inciso primero dispone que el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

**La indicación número 67, del Honorable Senador señor Novoa,** añade que no podrán decretarse medidas cautelares que consistan en la fijación de precios.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que, aun cuando está claro que el Tribunal no puede adoptar medidas o dictar normas que importen una fijación de precios, conviene dejarlo establecido en forma expresa.

Los señores representantes del Ejecutivo respaldaron la afirmación de que la fijación de precios contraría la política económica en aplicación, de modo que el Tribunal no puede fijarlos en su sentencia definitiva. Hicieron notar que, sin embargo, es posible, como consecuencia de alguna medida cautelar, que el Tribunal estime necesario adoptar, generalmente para que no se innove en la situación preexistente a la que genera la controversia, la inmovilidad de los precios en forma provisoria, mientras se toma otra decisión o se resuelve el conflicto. Desde ese punto de vista, si se acogiera la

indicación, podría argüirse que dicha medida cautelar sería ilegal, lo que causaría diversos problemas.

El Honorable Senador señor Novoa aceptó ese razonamiento, añadiendo que el sentido de la indicación era también dejar aclarado que no pueden tomarse decisiones que impliquen fijar precios o tarifas de forma general.

**En razón de lo anterior, retiró la indicación número 67.**

El inciso segundo expresa que las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama. El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

**La indicación número 68, del Honorable Senador señor Parra,** señala que los comprobantes que deben acompañarse al solicitar una medida cautelar deben estar relacionados con los hechos denunciados y no con el derecho que se reclama.

**La indicación número 69, del Honorable Senador señor Novoa,** hace obligatoria la exigencia de caución para decretar alguna de las medidas cautelares solicitadas.

En relación con la indicación número 68, el Honorable Senador señor Espina recordó que la exigencia de "acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama" reproduce lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil a propósito de las medidas precautorias, por lo que no ve razón para enmendar esta fórmula. En este caso, el derecho que se reclama es el restablecimiento de la libre competencia, y es afectado todo aquél que estime que ha sido vulnerado.

En concepto de otros señores integrantes de las Comisiones Unidas, es más apropiada la sugerencia de la indicación, al pedir antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave de la ocurrencia "de los hechos denunciados", ya que normalmente se tratará de situaciones que alteran la libre competencia.

Las Comisiones Unidas prefirieron no excluir ninguna de las dos hipótesis, y considerar ambas en la disposición, de tal forma que, para adoptar alguna medida cautelar, deberán acompañarse

antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados.

**En virtud de lo anterior, se aprobó con modificaciones la indicación número 68, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Lavandero (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo.**

**La indicación número 69 fue retirada por su autor.**

El inciso tercero expresa que la resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso de que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante deberán formalizar y notificar el requerimiento o la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contados desde la notificación de aquélla. En caso contrario, quedarán sin efecto de pleno derecho.

El Honorable Senador señor Lavandero hizo presente su disconformidad con la carga que se impone de formalizar y notificar el requerimiento o la demanda dentro de cierto plazo, por cuanto esta última actuación no depende exclusivamente del actor. Además, como sanción por el incumplimiento de ese deber cesa la medida, en circunstancia que, en ciertos casos, puede ser necesario mantenerla.

Las Comisiones Unidas concordaron con ese punto de vista, teniendo en cuenta que el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil se limita a requerir que se presente la demanda oportunamente y se pida en ella la mantención de la medida. Resolvieron disponer, por consiguiente, que, en el caso de decretarse medidas cautelares, el Fiscal Nacional Económico o el solicitante deberá formalizar el requerimiento o la demanda dentro del plazo señalado, y en caso contrario, la medida quedará sin efecto de pleno derecho.

**Se adoptó ese acuerdo, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Lavandero (dos votos), Novoa (dos votos), Orpis y Viera-Gallo.**

Los incisos cuarto y quinto, que no fueron objeto de modificaciones por las Comisiones Unidas, permiten que las medidas se lleven a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan y mencionan las normas del Código de Procedimiento Civil que serán aplicables en la especie.

### **Artículo 17 K**

Establece que el Tribunal fallará en conciencia. La sentencia definitiva será fundada y deberá hacer expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

**La indicación número 70, del Honorable Senador señor García**, de carácter sustitutivo, enmienda la parte inicial del artículo, disponiendo que el Tribunal fallará de acuerdo al mérito del proceso. La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los principios del derecho y de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia. Conserva el resto de la disposición.

**Las indicaciones números 71 y 73, del Honorable Senador señor Novoa**, disponen que la sentencia definitiva será fundada y deberá expresar las consideraciones de hecho y los principios económicos y antecedentes de derecho que le sirven de base, con expresa mención de los fundamentos del voto de minoría, si lo hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

Si el Tribunal acogiere la demanda, denuncia o requerimiento declarará el derecho de los afectados por las conductas contrarias a la libre competencia a ser indemnizados, reservando a toda persona el derecho de litigar ante el tribunal civil competente para acreditar las especies y monto de los perjuicios. Si la referida declaración se formulare respecto de personas indeterminadas, éstas deberán acreditar además que los perjuicios sufridos son consecuencia de las conductas contrarias a la libre competencia, las que se tendrán por acreditadas con el solo mérito de la sentencia.

Si el Tribunal desechare la demanda o denuncia particular o el requerimiento del Fiscal por la unanimidad de los miembros, deberá necesariamente condenarlos en costas, y al pago de una multa de 100 Unidades de Fomento a beneficio fiscal.

**La indicación número 72, de S. E. el Presidente de la República**, reemplaza el fallo en conciencia por el fallo conforme a las reglas de la sana crítica.

Los señores integrantes de las Comisiones Unidas discreparon de la indicación del Ejecutivo, por estimar que son dos materias distintas la apreciación de la prueba, esto es, la forma en que el sentenciador debe formarse la convicción acerca de los hechos - respecto de lo cual es válida la alternativa que se plantea entre la sana

crítica y la apreciación en conciencia- y la manera en que el tribunal emitirá su fallo, que, por la naturaleza jurisdiccional del mismo, necesariamente deberá ajustarse a las normas jurídicas vigentes.

En ese contexto, coincidieron en que, por la naturaleza de las materias sometidas a su pronunciamiento, el fallo debe dar cuenta tanto de los principios de derecho como de los principios económicos en los cuales se apoya, y pronunciarse de acuerdo al mérito del proceso.

**En mérito de lo anterior, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Lavandero, Moreno, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos), desechó la indicación número 72 y acogió la indicación número 70.**

Respecto de las propuestas contenidas en las indicaciones números 71 y 73, el Honorable Senador señor Novoa explicó que su propósito es evitar la existencia de demandas infundadas, que sólo perturban el normal desenvolvimiento del mercado. Para ello diferencia si la demanda es acogida o desechada: en el primer caso reserva el derecho a debatir la especie y monto de los perjuicios en sede civil, y en el segundo, además de la condena en costas, se aplica una multa a beneficio fiscal.

Los Honorables Senadores señores Lavandero y Parra opinaron que las indicaciones abordan aspectos que no son naturalmente propios de la competencia que debe corresponder al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, puesto que son los juzgados civiles ordinarios los llamados a pronunciarse sobre la acción de indemnización de perjuicios, que ha de resolverse de acuerdo a las normas generales del Código Civil. Hicieron presente que lo habitual será que, en este tipo de situaciones, el perjuicio lo reciba toda la comunidad.

Los señores representantes del Ejecutivo agregaron que las indicaciones obligan al Tribunal a determinar la existencia del nexo causal entre el daño y la acción, lo que se aleja de su función de determinar si se ha atentado contra la libre competencia. Por otra parte, no es aconsejable condenar en costas ni aplicar multas al Fiscal, ya que la Fiscalía no posee presupuesto para asumir estas cargas y la eventualidad de una condena afectaría sus funciones, en definitiva, porque sólo se resolvería a actuar en aquellos casos en que tenga la seguridad de que se acogerán sus requerimientos. En cambio, de no aceptarse las indicaciones, los particulares no tendrán problemas, ya que igualmente resultarán aplicables las normas generales, y en materia de costas, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que permite al

Tribunal liberar al condenado del pago de las costas siempre que hubiera tenido motivo plausible para accionar.

**Las indicaciones números 71 y 73 fueron retiradas por su autor.**

#### **Artículo 17 L**

En los incisos primero y segundo, dispone que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no serán susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. Podrá solicitarse reposición de la resolución que reciba la causa a prueba y de las resoluciones que decreten, alcen o modifiquen medidas precautorias, o que no den lugar a ellas, dentro del plazo de cinco días hábiles.

**La indicación número 74, del Honorable Senador señor Novoa,** reemplaza ambos incisos, a fin de establecer que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al cual podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

El Honorable Senador señor Novoa consideró ilógico que no pueda solicitarse al Tribunal que revise sus resoluciones, salvo las relativas a la recepción de la causa a prueba o a medidas precautorias, porque se priva a las partes de ejercer sus derechos en mejor forma.

El Honorable Senador señor Parra estimó adecuado conceder este recurso, con la advertencia de que, si se usara para entorpecer el procedimiento, será aplicable la norma general del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a consignar una cantidad determinada a quienes han promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio.

El Honorable Senador señor Lavandero compartió el principio que sustenta la indicación, que se limita a aplicar la regla general en cuya virtud toda resolución de un tribunal debe tener la posibilidad de ser corregida por él mismo para subsanar errores que no fueron advertidos a tiempo, con lo cual se evitan, además, otras prácticas que pueden retardar mucho más el procedimiento.

**La indicación resultó aprobada por nueve votos contra uno. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos),**

**Lavandero, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos), y lo hizo en contra el Honorable Senador señor Moreno.**

El inciso tercero expresa que la sentencia definitiva será susceptible del recurso de reclamación. Deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes agraviadas, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

**La indicación número 75, del Honorable Senador señor Parra**, cambia, en este inciso y en el inciso sexto, la denominación de "recurso de reclamación" por "recurso de apelación".

El Honorable Senador señor Parra explicó que la enmienda que propone no es una cuestión de mera denominación del recurso, sino que dice relación con la naturaleza del Tribunal de que se trata. Este órgano es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, por lo que es necesario usar con rigor la terminología adecuada, y aquí se está en presencia de un recurso que es la misma apelación que se conoce en el procedimiento ordinario, en que se revisan tanto los hechos como el derecho.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que, en la actualidad, sólo existe un recurso de reclamación ante la Corte Suprema, lo que se mantiene en la norma propuesta. Consideraron que, en la medida en que el recurso siga siendo conocido por la Corte Suprema, debería presentar una lógica distinta del de apelación, en el sentido de revisar sólo el derecho aplicable, y no los hechos.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente además la discrepancia de la Excma. Corte Suprema con la denominación de "recurso de reclamación", por ser ajena al sistema de recursos procesales ante los tribunales de justicia y reservarse más bien al ámbito administrativo, así como su propuesta de establecerlo como recurso de casación.

**Se acogió la indicación número 75, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Lavandero, Moreno, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos).**

Al mismo tiempo, por igual unanimidad, las Comisiones Unidas se hicieron cargo de la observación que formularon los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de aclarar que no procederá otro tipo de recursos, específicamente el de casación, para lo cual consignaron en el encabezamiento del inciso que la sentencia definitiva “sólo” será susceptible del recurso de apelación. También acogieron la sugerencia del Honorable Senador señor Novoa, en orden a eliminar la exigencia de ser agraviada la parte que interponga el recurso, por las dificultades que podría representar la configuración del agravio en esta materia.

El inciso cuarto declara que el recurso será conocido por una Sala de la Corte Suprema, previo informe de su Fiscal, con preferencia a otros asuntos y sin posibilidad de suspender la vista de la causa. Añade que, para seguir el recurso interpuesto, no será necesaria la comparecencia de las partes y será inadmisibile la presentación de cualquier prueba.

Las Comisiones Unidas debatieron acerca de la preferencia que se consulta para el conocimiento de este recurso por la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Lavandero se manifestó contrario a tal preferencia, por estimar que la naturaleza económica de la controversia no justifica que la causa se vea con anterioridad a otras en las que se ven involucradas materias de mucho mayor urgencia desde el punto de vista de las necesidades de las personas, como asuntos de familia.

Los demás señores Senadores integrantes de las Comisiones Unidas discreparon de ese planteamiento, porque, a la luz de las reglas sobre causas preferentes contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y en numerosos cuerpos legales especiales, se desprende que prácticamente las únicas causas que no tienen preferencia son las civiles de orden patrimonial. En ese contexto, admitiendo la conveniencia de revisar el actual sistema de preferencias, concluyeron que resulta adecuado aceptar la que se propone.

**Se aprobó otorgar preferencia para la vista de estas causas por nueve votos contra uno. Se inclinaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Moreno, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos), y por la negativa se pronunció el Honorable Senador señor Lavandero.**

Sin perjuicio de lo anterior, las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en simplificar el inciso, para lo cual se

eliminó la mención de que se conocerá por una Sala de la Corte Suprema previo informe de su Fiscal, lo primero por ser reiterativo de la regla general y lo segundo porque no es propio de la apelación; se aclaró que la prohibición de suspender la vista de la causa se refiere solamente a la suspensión unilateral o de común acuerdo pedida por las partes, y se suprimió la inadmisibilidad de la prueba, toda vez que ella es admisible en segunda instancia, en las condiciones que fija el Código de Procedimiento Civil.

**Esos cambios se acordaron, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Lavandero, Moreno, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos).**

El inciso quinto indica que la interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, sin perjuicio de que, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso pueda suspender total o parcialmente los efectos de la sentencia.

El inciso final establece que, para interponer el recurso de reclamación, en caso de que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al cincuenta por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

**La indicación número 76, del Honorable Senador señor García,** reduce el monto de la consignación a un uno por ciento de la multa decretada.

**La indicación número 77, del Honorable Senador señor Novoa,** rebaja dicho monto a un diez por ciento, y establece que en todo caso no podrá ser superior a 50 unidades tributarias anuales.

**La indicación número 78, del Honorable Senador señor Parra,** contempla el valor de la consignación en un diez por ciento, y suprime la exención para el Fiscal.

Los señores representantes del Ejecutivo juzgaron necesario mantener la obligación de consignar, y en el monto que se considera, para disuadir la interposición de apelaciones temerarias, destinadas únicamente a dilatar el cumplimiento de la sentencia.

En el seno de las Comisiones Unidas se recordó que este deber ha sido objetado desde el punto de vista de su constitucionalidad, en la medida que puede afectar el derecho a la debida defensa, y se coincidió en cuanto a la necesidad de reducir el monto de la consignación, precisamente porque el que se establece dificulta la interposición del recurso. Sus integrantes coincidieron en que una cuestión de naturaleza económica no puede impedir el derecho de las partes a apelar.

Tuvieron en cuenta la opinión de la Excma. Corte Suprema, quien destacó que el porcentaje que se exigiría para deducir el recurso resulta ser elevadísimo y eventualmente difícil de cumplir en muchos casos, lo que significaría impedir el ejercicio del recurso, un quebranto al principio constitucional del debido proceso y, en definitiva, una verdadera negación del derecho a un expedito acceso a la justicia. Añadió que, como la tendencia moderna es eliminar esta exigencia para el ejercicio de derechos procesales, sería conveniente sustraerla del proyecto o, en subsidio, rebajarla ostensiblemente.

**Se sometió a votación el monto de la consignación, resultando aprobado por nueve votos contra uno, el 10% de la multa decretada. Los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Lavandero, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos) se manifestaron por dicho porcentaje, en tanto que el Honorable Senador señor Moreno fue partidario de reducir el porcentaje, pero sólo al 25% de la multa decretada.**

A continuación, se debatió el establecimiento de un límite de 50 unidades tributarias anuales para tal efecto. Después de intercambiar ideas, los señores integrantes de las Comisiones Unidas resolvieron no fijar límites.

El Honorable Senador señor Parra declaró que retiraba su sugerencia de exigir la consignación también al Fiscal Nacional Económico.

**En consecuencia, resultaron aprobadas las indicaciones números 77 y 78, con modificaciones, por el señalado quórum de nueve votos contra uno, y la indicación número 76 fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 17 M**

Da normas sobre la ejecución de las resoluciones y el pago de las multas, disponiendo que si éstas no se pagan, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiar al afectado del modo establecido en el artículo 543 del

Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de elevar progresivamente el monto de las multas.

Las Comisiones Unidas estimaron suficiente la aplicación de dicho precepto del Código de Procedimiento Civil, que permite al tribunal imponer arresto al deudor hasta por quince días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, acordaron eliminar la frase final, relativa a elevar progresivamente el monto de las multas si subsiste el incumplimiento.

**La supresión se convino, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Lavandero, Moreno, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos).**

#### **Artículo 17 N**

Establece que las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos 17 E a 17 J, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con esta disposición, pero extendiendo sus alcances, de modo que las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a las disposiciones comunes a todo procedimiento y al juicio ordinario sean aplicables, en general, al procedimiento contemplado en este proyecto de ley.

**Dicho acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los integrantes, Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Lavandero, Moreno, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos).**

#### **Artículo 18**

El inciso primero consagra el procedimiento al cual se someterá el ejercicio, por parte del Tribunal, de las atribuciones de absolver consultas, proponer al Gobierno modificaciones legales o reglamentarias y emitir los informes que le sean encomendados en virtud de disposiciones legales especiales.

El inciso segundo manifiesta que las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

El inciso final ordena poner en conocimiento del Fiscal Nacional Económico las resoluciones o informes del Tribunal que pudieren motivar el inicio de una investigación por infracción a esta ley.

**La indicación número 79, del Honorable Senador señor Novoa,** propone modificar el inciso segundo, para disponer que tales resoluciones o informes serán susceptibles del recurso de reclamación referido en el artículo 17 L.

El Honorable Senador señor Novoa afirmó que, en el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal podrá hacer declaraciones, incluso afirmando que determinado acto o convención es contrario a la libre competencia. Por eso, es necesario contemplar algún mecanismo que permita reclamar -o apelar, conforme a la nomenclatura ahora acordada- de la decisión que se adopte. Anticipó que no tenía inconveniente en que, como alternativa a su propuesta, se adoptara otra fórmula que signifique una mayor rapidez desde el punto de vista procesal.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su desacuerdo con la indicación, porque se trata de materias no contenciosas, respecto de las cuales no es pertinente conceder tal recurso.

Algunos de los señores Senadores integrantes de las Comisiones Unidas observaron que también es posible presentar recursos en asuntos no contenciosos y que, en la especie, por los efectos de estos pronunciamientos, es aconsejable contemplarlos para quienes no se conformen con ellos

Al término del debate, las Comisiones Unidas resolvieron contemplar la posibilidad de interponer el recurso de reposición, en caso de que no se compartan los criterios que formule el Tribunal en el ejercicio de estas atribuciones.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia que, pese a que el tema ya ha sido resuelto por las Comisiones Unidas, estima absolutamente inadecuado entregar al Tribunal el conocimiento preventivo de las materias relacionadas con la libre competencia, porque no se condice con su naturaleza de órgano jurisdiccional y debería ser asumido por la Fiscalía Nacional Económica.

**La indicación fue aprobada, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Lavandero, Moreno, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos).**

### **Artículo 19**

Señala que los escritos de los particulares dirigidos al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este Organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla al Tribunal en el plazo de veinticuatro horas.

**La indicación número 80, del Honorable Senador señor Parra, suprime el artículo.**

El Honorable Senador señor Parra explicó que tal norma no se justifica, ya que el Tribunal es de carácter nacional y, precedentemente, se obliga a los interesados que comparezcan ante él a fijar domicilio en el lugar en que se encuentra su sede.

**La indicación fue aprobada en las Comisiones Unidas por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Lavandero, Moreno, Novoa (dos votos) y Parra (dos votos).**

### **Artículo 20**

Exime de responsabilidad, en materias de libre competencia, a los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. No obstante, en el caso que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes o circunstancias, sean calificados como contrarios a ella por el Tribunal, podrán generar dicha responsabilidad a partir de la notificación o publicación de la resolución que haga esta calificación.

La mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas estimó que esta disposición, referida a los pronunciamientos del Tribunal en materias no contenciosas, es obvia, pero decidió mantenerla para evitar cualquier duda al respecto. En esa línea de reflexión, juzgó oportuno complementarla, de manera de dejar en claro que, cuando el Tribunal desarrolle su función preventiva, no resultará comprometida la imparcialidad de sus integrantes para pronunciarse luego sobre posibles controversias sobre hechos tachados de atentatorios en contra de la libre competencia y que guarden relación con la materia antes tratada.

Con tal finalidad, se agregó que, en todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.

En tales términos, acogió la sugerencia que formuló la Excma. Corte Suprema, para el caso en que se desechara su propuesta de eliminar la competencia del Tribunal sobre materias preventivas.

**Adoptaron ese acuerdo los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Moreno y Novoa (dos votos). Se abstuvo el Honorable Senador señor Lavandero.**

### **Número 9)**

Introduce modificaciones al artículo 23, que fija la planta de la Fiscalía Nacional Económica.

La letra a) efectúa cambios en el inciso primero, y la letra b), en el inciso segundo.

En relación con la letra b), el señor Fiscal Nacional Económico hizo presente la necesidad de complementarla con otra enmienda, relativa a los requisitos que se establecen para los cargos de profesionales y para los demás cargos.

Explicó que en la actualidad, respecto de los profesionales, que son 2 en el grado 4º y 2 en el grado 5º, se dispone que en cada caso uno debe ser abogado y el otro, ingeniero, siempre con experiencia mínima de tres años, y, respecto de los demás cargos, ubicados en grados inferiores, se exige solamente la tenencia de ciertos títulos profesionales.

Conforme a los cambios previstos en la letra a) de este número, se incrementará el número de profesionales. Por otra parte, se estima conveniente ampliar la posibilidad de incorporarse a la planta de la Fiscalía Nacional Económica a profesionales de diversas especialidades, siempre que tengan post grado en ciencias económicas, y exigir en todo caso experiencia profesional.

Las Comisiones Unidas recibieron la proposición formal de S. E. el Presidente de la República, en quien está radicada la iniciativa legislativa sobre estas materias, en el sentido de reemplazar las columnas "Profesionales" y "Los demás cargos", por la siguiente:

"Profesionales: Títulos de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, o licenciados o con títulos o estudios de post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluidas las universidades extranjeras, y en todos esos casos una experiencia profesional mínima de 3 años."

A proposición del Honorable Senador señor Moreno, las Comisiones Unidas dejaron constancia que la referencia al título de "Ingeniero" comprende a todos los profesionales en ingeniería, y no sólo a los ingenieros civiles.

El Honorable Senador señor Parra, a propósito de la mención a las universidades extranjeras, sostuvo que sus títulos profesionales deberán estar convalidados en Chile, de acuerdo a las reglas generales.

El Honorable Senador señor Novoa estimó que la alusión a las universidades extranjeras es aplicable sólo en lo que atañe a los post grados, estudios para los cuales no existe un sistema de reconocimiento en nuestro país.

Las Comisiones Unidas, luego de intercambiar ideas sobre la redacción propuesta, prefirieron eliminar la posibilidad de que se incorporen, en la planta de profesionales, personas que sólo tengan el grado académico de licenciado, y aceptaron la idea de que lo hagan también profesionales con títulos distintos de los que se indican expresamente o post grados en ciencias económicas.

**La sustitución de la letra b) de este número se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Moreno (dos votos), Novoa, Orpis, Parra y Zurita.**

#### **Número 11)**

Se divide en siete letras que modifican el artículo 27, el cual enumera las atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico.

#### **Letra g)**

Añade diversas letras nuevas al artículo 27.

**La letra k) que se agrega** incorpora como nueva atribución la de interpretar administrativamente, en materias de su

competencia, las disposiciones de la presente ley, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

**Las indicaciones números 81 y 82, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, respectivamente, suprimen esta nueva atribución.**

Las Comisiones Unidas entendieron que esta atribución es propia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como se refleja en el artículo 17 C.

**Fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores García (dos votos), Lavandero, Moreno y Novoa (dos votos).**

**La letra l) que se incorpora** permite citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

No estarán obligadas a concurrir a prestar declaración las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Fiscalía Nacional Económica, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración por escrito.

**La indicación número 83, del Honorable Senador señor García,** elimina esta letra l).

**La indicación número 84, del Honorable Senador señor Novoa,** en el primer párrafo, cambia la facultad de citar a declarar por la de solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que cite a declarar a tales personas, y en el segundo párrafo, sustituye a la Fiscalía por el Tribunal, como el órgano que puede pedir la declaración por escrito.

El señor Fiscal Nacional Económico sostuvo que la atribución resulta esencial para el buen ejercicio de las funciones de la Fiscalía y no corresponde al Tribunal, que es un órgano distinto, intervenir respecto de ella, sin perjuicio de que, en la medida en que la Fiscalía pueda reunir adecuadamente todos los antecedentes, aquél verá aliviada su carga de trabajo.

Los Honorables Senadores señores García y Novoa hicieron presente que su preocupación radica en el imperio que podría tener para los particulares esta citación, esto es, concretamente, la eventualidad de que sean objeto de apremios para obligarlos a concurrir a declarar ante un órgano administrativo, como es la Fiscalía.

El señor Fiscal Nacional Económico respondió que la concurrencia es voluntaria, y nunca se ha aplicado apremios para tal efecto. Añadió que, en la práctica, en algunas ocasiones se cita a declarar y en otras se pide informe por escrito, según la complejidad de la materia.

Sobre esa base, los señores integrantes de las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en consultar, como atribución del Fiscal, la de citar a declarar o pedir declaración por escrito, a determinadas personas. De esa manera, además, se hace innecesario el segundo párrafo, que permite declarar por escrito a determinadas personas siguiendo la fórmula que contemplaba el anterior texto del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, actualmente sustituida.

**En esa virtud, se aprobó la indicación número 83, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores García (dos votos), Lavandero (dos votos) y Novoa (dos votos).**

**La indicación número 84 fue retirada por su autor.**

**La letra ñ)** que se agrega contempla la atribución de convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento.

**La indicación número 85, del Honorable Senador señor Viera-Gallo,** precisa que el ejercicio de esta atribución se hará de acuerdo a las normas de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Las Comisiones Unidas compartieron esa advertencia, pero juzgaron obvio que, en el ejercicio de esta facultad, el Fiscal no podrá quebrantar la ley, por lo que, si se hace la salvedad

respecto de un cuerpo legal, habría que incorporar otros que también deben ser observados. Se inclinaron por dejar constancia que el rechazo de la indicación obedece al hecho de que la atribución debe ser ejercida respetando las normas legales que resulten aplicables.

**Fue desechada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Gazmuri y Novoa (dos votos).**

**La indicación número 86, del Honorable Senador señor Novoa,** propone agregar que toda información solicitada por el Fiscal Nacional Económico que diga relación con aquellas materias que son de carácter reservado, y respecto de las cuales los funcionarios públicos o las personas privadas tienen el deber del secreto, debe ser requerida única y exclusivamente con autorización y por medio del Tribunal, con audiencia y conocimiento del afectado y reducida a las necesidades para conducir la investigación. Toda información secreta o reservada que no haya sido obtenida en la forma señalada no podrá ser considerada en el proceso.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que la indicación no es necesaria, ya que la confidencialidad de la documentación se encuentra suficientemente resguardada. Señalaron que esta atribución la poseen otras instituciones que realizan funciones de investigación de manera similar a la Fiscalía Nacional Económica, y que no caben dudas de que, en cualquier petición que se realice, deberán respetarse las normas que establecen el carácter secreto o reservado de cierta información.

El Honorable Senador señor Novoa consideró que sería incongruente que las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica en esta materia fuesen mayores a las que tiene el Ministerio Público en el ámbito de las investigaciones criminales, el cual, toda vez que requiera información de esta naturaleza, debe solicitar la autorización del respectivo tribunal.

Las Comisiones Unidas repararon en que la letra que se propone sólo se refiere a la transferencia electrónica de información, puesto que las letras g) y h) del mismo artículo 27 del decreto ley N° 211, de 1973, que no son objeto de cambios en este proyecto de ley, contemplan la facultad general del Fiscal Nacional Económico para requerir información tanto a organismos públicos como a particulares.

Sobre esa base, se convino en especificar, en esta atribución, que la transferencia electrónica de información sólo se

extenderá a aquélla que, de acuerdo a la ley, no sea secreta o reservada. Se optó por la frase “de acuerdo a la ley” para comprender tanto los casos en que ella misma le atribuya alguna de tales calidades, como aquéllos en que lo haga el reglamento, de acuerdo al artículo 13, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que encomienda a aquél determinar los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

**La indicación número 86 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Gazmuri y Novoa (dos votos).**

Sin perjuicio de ello, algunos señores integrantes de las Comisiones Unidas consideraron útil agregar una norma general, en la cual se disponga que la información que tenga la calidad de secreta o reservada, sea recabada por la Fiscalía Nacional Económica previa autorización del Tribunal.

El señor Fiscal Nacional Económico hizo presente que no se justifica tal disposición, toda vez que sus atribuciones se limitarán a solicitar información que no sea secreta o reservada, y, respecto de aquélla que tenga alguna de esas calidades, será el Tribunal el que, cuando conozca el respectivo procedimiento, adopte las medidas que estime pertinentes para obtenerla.

**La indicación número 87, del Honorable Senador señor Parra,** añade una nueva atribución, de acuerdo con la cual el Fiscal Nacional Económico podrá absolver consultas de cualquier persona natural o jurídica acerca de si actos que se propone ejecutar o convenciones o contratos que se propone celebrar vulneran las normas y principios de la presente ley. Permite a la Fiscalía revisar esos pronunciamientos, notificando al interesado, quien podrá reclamar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**Fue rechazada, por la misma unanimidad antes señalada.**

### **Número 17)**

Modifica la letra d) del artículo 30 C, que establece como una de las fuentes de financiamiento de la Fiscalía Nacional Económica los derechos que reciba por concepto de los certificados y copias que extienda, relativos a expedientes tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía.

La enmienda reemplaza la frase “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

Las Comisiones Unidas y los señores representantes del Ejecutivo coincidieron en que la modificación es impropia, desde el momento en que el Tribunal y la Fiscalía serán dos organismos diferentes y la disposición sólo regula los recursos de esta última.

En esa virtud, se suprimió la última parte de la letra d), para referirla sólo a los derechos por concepto de certificados y copias que extiende la Fiscalía.

**La modificación fue acordada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Gazmuri y Novoa (dos votos).**

- - -

**La indicación número 88, del Honorable Senador señor Novoa,** plantea la incorporación de un artículo nuevo, conforme al cual las sobretasas y derechos compensatorios que se establezcan en conformidad al artículo 10 de la ley N° 18.525 serán reclamables ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el que podrá revocarlos, limitarlos en el tiempo, o modificarlos si sus efectos fueren contrarios a las disposiciones de la presente ley. Los reclamos se tramitarán como demandas, denuncias o requerimientos, según los casos.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que, luego de haberse estudiado esta materia, se resolvió mantenerla entregada a la Comisión de Distorsiones.

**La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones Unidas, toda vez que regula materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como son las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

Declara que esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Las Comisiones Unidas repararon en que esta norma no guarda la necesaria coherencia con la disposición segunda transitoria, que dispone la permanencia en sus cargos de los integrantes de la actual Comisión Resolutiva hasta la instalación del nuevo Tribunal, lo que podría ocurrir hasta después de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley.

En otras palabras, si, publicada la ley, noventa días después entrará a regir y con ello quedará suprimida la Comisión Resolutiva, no sería posible que sus integrantes continuaran en sus cargos hasta noventa días después de la extinción legal de la Comisión.

Los señores representantes del Ejecutivo compartieron la idea de establecer, expresamente, que, sin perjuicio de la entrada en vigor de la ley, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**La incorporación del inciso segundo que se propone se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Novoa, Orpis, Parra y Zurita.**

- - -

En relación con el acuerdo recién adoptado, surgió en el seno de las Comisiones Unidas la inquietud de que, en el período que medie entre la publicación de esta ley y la fecha de instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se produzca la cesación en sus cargos de alguno de los integrantes de la Comisión Resolutiva o de las Comisiones Preventivas.

Para evitar tal dificultad, se convino en incorporar, como nueva disposición segunda transitoria, una regla conforme a la cual se prorogue, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal, el período de duración en sus cargos de los integrantes de dichas Comisiones que venza a partir de la publicación de esta ley.

**La nueva disposición segunda transitoria se aprobó por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.**

- - -

## Segunda

Señala que dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley. Los integrantes de la actual Comisión Resolutiva continuarán en sus cargos hasta la instalación del nuevo tribunal. A efectos de su sustitución, los miembros de la Comisión Resolutiva señalados en las letras b) y c) y los señalados en las letras d) y e) del artículo 16 del Decreto Ley N° 211 que se modifica por la presente ley, serán sustituidos, respectivamente, por los miembros señalados en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley.

**La indicación número 89, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza el mecanismo de sustitución de los integrantes de la Comisión Resolutiva.

**La indicación número 90, del Honorable Senador señor Novoa,** añade que el primer integrante del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia indicado en la letra a) del artículo 8° del DL N° 211, de 1973, que se modifica por la presente ley, durará en su cargo 10 años. Asimismo, los indicados en la letra b) de la misma disposición durarán 2 y 8 años, respectivamente, y los indicados en la letra c) durarán 4 y 6 años, respectivamente. El Consejo del Banco Central de Chile señalará en el acuerdo de nombramiento el plazo que corresponda a cada uno de los designados.

Cabe recordar que el mecanismo de renovación parcial de los integrantes del Tribunal fue resuelto por las Comisiones Unidas al mismo tiempo que la composición del mismo, al tratar el artículo 8°, y quedó recogido en la disposición novena transitoria que se propone.

**En razón de lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), García (dos votos), Gazmuri y Novoa (dos votos), rechazó la indicación número 89, en tanto que la indicación número 90 fue retirada por su autor.**

**Sin perjuicio de ello, por el mismo quórum, y atendida la necesidad de armonizar la disposición con los acuerdos adoptados, la redujeron a su primera parte, eliminando el resto.**

Esta disposición queda considerada como tercera, a consecuencia de las modificaciones que proponemos.

- - -

Cabe recordar que, como se señaló al tratar el artículo 9º, las Comisiones Unidas acordaron incluir una nueva disposición transitoria, que pasa a ser cuarta, en la cual se regula el sistema de nombramiento que hará posible la ulterior renovación parcial de los integrantes del Tribunal.

- - -

### **Séptima**

Establece que el Fiscal Nacional Económico efectuará las designaciones en los nuevos cargos de las plantas de profesionales y fiscalizadores que se contienen en la presente ley, sin sujeción a las normas estatutarias permanentes relativas a la provisión de cargos, siempre que los interesados reúnan los requisitos indicados en el artículo 23 del Decreto Ley N° 211, pudiendo el Fiscal Nacional eximir de los requisitos de experiencia señalados para dichos cargos.

**La indicación número 91, del Honorable Senador señor Parra,** añade que, en el ejercicio de esta facultad, el Fiscal deberá considerar en primer término las solicitudes de los actuales funcionarios de la Fiscalía y de las Comisiones Preventivas Central y Regional.

**El señor Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles las indicaciones,** por referirse a materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Esta disposición se consultará como novena en el proyecto de ley, de aprobarse las modificaciones que recomendamos.

### **Octava**

Contempla el financiamiento del gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2002.

S. E. el Presidente de la República propuso cambiar las dos referencias que se hacen al año 2002 por el año 2003.

**Esas modificaciones se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, García (dos votos), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Novoa, Orpis, Parra y Zurita.**

Esta disposición quedará como décima, a consecuencia de las enmiendas que proponemos a continuación.

- - -

## MODIFICACIONES

En atención a los acuerdos reseñados precedentemente, las Comisiones Unidas os proponen introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

### ARTÍCULO PRIMERO

#### Número 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

**"Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.**  
(Indicación Nº 3. Mayoría 6-1-1)

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.".”.

#### Número 2)

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

“2) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

**"Artículo 2º.- Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.".”.** (Indicación Nº 6.Unanimidad 8x0)

#### Número 3)

Reemplazarlo por el siguiente:

“3) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- **El que** ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será **sancionado** con las medidas señaladas en el **artículo 17 K** de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso. (Indicaciones N°s 7 y 8. Unanimidad 8x0)

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, **abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confiera**. (Indicación N° 10. Unanimidad 6x0)

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas **que tengan un controlador común**, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. (Indicación N° 12. Unanimidad 6x0)

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objeto de alcanzar o incrementar una posición dominante."."

#### **Número 4)**

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"4) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- **No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.**"".(Indicación N° 15. Unanimidad 10x0)

#### **Número 6)**

Artículo 8º del decreto ley N° 211

Reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 8° .-** El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:

**a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.**

**b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de 3 postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.**

**El Tribunal tendrá cuatro suplentes, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.**

**El Consejo del Banco Central y el Presidente de la República, en su caso, designarán cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional, respectivamente, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramientos de los titulares.**

**En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, este sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal. Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.**

**El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.**

**Es incompatible la condición de integrante del Tribunal** con la condición de funcionario público. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten dicha condición, deberán renunciar a ella.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.”. (Indicaciones N°s 18, 32 y 33. Unanimidad 10x0.)

Artículo 9° del decreto ley N° 211

Sustituirlo por el siguiente:

**“Artículo 9°.- Antes de asumir sus funciones los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.**

**Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.** (Indicaciones N°s. 27 y 28. Unanimidad 10x0)

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Honorable" y cada uno de sus miembros el de "Ministro".

Artículo 10 del decreto ley N° 211

Reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 10.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en Santiago.”.**(Indicación N° 30)

Artículo 12 del decreto ley N° 211

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

**"Artículo 12.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de ciento veinte unidades tributarias al mes, cualquiera que sea el número de sesiones celebradas.".** (Indicación N° 38. Unanimidad 6x1 abstención).

Artículo 13 del decreto ley N° 211

Reemplazar los incisos cuarto y quinto por los que se indican a continuación:

**"En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado por el suplente que corresponda de la misma área profesional.**

**A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.".** (Indicaciones N°s. 43 y 44. Unanimidad 9x0)

Artículo 14 del decreto ley N° 211

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

**"Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.".** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0).

Eliminar el inciso final. (Indicación N° 48. Unanimidad 9x0)

Artículo 15 del decreto ley N° 211

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

**"El personal de planta del Tribunal se registrá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.".** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0).

Agregar el siguiente inciso final:

**"El Secretario Abogado calificará anualmente al personal conforme a las normas que, mediante auto acordado, dicte el Tribunal. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación."** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0).

Artículo 17 del decreto ley N° 211

Reemplazarlo por el siguiente:

**"Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común,** los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

**Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión."** (Indicaciones N°s. 51 y 52. Unanimidad 10x0)

Artículo 17 A del decreto ley N° 211

Sustituir la palabra **"detente"** por **"tenga"**.  
(Indicación N° 53. Unanimidad 10x0)

Artículo 17 C del decreto ley N° 211

Reemplazar los números 1) y 3), por los siguientes:

**"1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;"** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 8x0 y 10x0).

**"3) Dictar instrucciones de carácter general en conformidad a la ley, las que deberán considerar los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentarse contra ella;"**.  
(Indicación N° 58. Unanimidad 6x0).

Artículo 17 E del decreto ley N° 211

Sustituir los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 17 E.- El procedimiento será escrito, **salvo la vista de la causa**, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1° de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

"Podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. **Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación**, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, **que no podrá exceder de treinta días.**". (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 8x0).

Artículo 17 F del decreto ley N° 211

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"Las demás resoluciones serán notificadas por carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se deba notificar, **salvo que las partes de común acuerdo fijen otros medios seguros para practicar la notificación de dichas resoluciones. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Las resoluciones que reciban la causa a prueba y las sentencias definitivas, deberán notificarse, en todo caso, personalmente o por cédula.**". (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 8x0).

Artículo 17 G del decreto ley N° 211

Reemplazar el inciso primero por el que se señala a continuación:

"Artículo 17 G.- Vencido el plazo establecido en el artículo 17 E, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles. **Acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella**

**dándole su aprobación, siempre que no atente en contra de la libre competencia. En contra de la resolución que apruebe una conciliación podrá deducirse, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte en ella, el recurso de apelación a que se refiere el artículo 17 L."** (Indicación N° 64. Unanimidad 9x0)

Sustituir los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

"Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolucón de posiciones o la recepci3n de la prueba testimonial, ser3n practicadas ante el miembro que el Tribunal **designa en cada caso**. (Indicaciones Ns° 65 y 66. Unanimidad 9x0)

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Regi3n Metropolitana de Santiago, **podr3n ser** conducidas a trav3s del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y r3pida expedici3n por cualquier medio id3neo. Las dem3s actuaciones **ser3n** practicadas a trav3s del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto". (art3culo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0).

Art3culo 17 J del decreto ley N° 211

Reemplazar los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"Las medidas decretadas ser3n esencialmente provisionales y se podr3n modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deber3 acompa~ar **antecedentes** que constituyan a lo menos presunci3n grave **del derecho que se reclama o de los hechos denunciados**. El Tribunal, cuando lo estime necesario podr3 exigir cauci3n al actor particular para responder de los perjuicios que se originen. (Indicaci3n N° 68. Unanimidad 9x0)

La resoluci3n que conceda o deniegue una medida cautelar se notificar3 por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por c3dula. En caso de que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante **deber3 formalizar el requerimiento** o la demanda en el plazo de veinte d3as h3biles o en el t3rmino mayor que fije el Tribunal, contado desde la notificaci3n de aqu3lla. En caso contrario, **quedar3** sin efecto de pleno derecho.". (art3culo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0).

Art3culo 17 K del decreto ley N° 211

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17 K.- El Tribunal fallará **de acuerdo al mérito del proceso**. La sentencia definitiva será fundada, **debiendo enunciar los principios del derecho y de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia y** hacer expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. (Indicación N° 70. Unanimidad 10x0)

**En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0).

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a **veinte mil** unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo. (Indicaciones N° 55 y 56. Mayoría 6x4)

**Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.”.** (Indicaciones N° 55 y 56. Mayoría 10x0)

Artículo 17 L del decreto ley N° 211

Reemplazar los incisos primero y segundo, por el siguiente:

“Artículo 17 L.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, **salvo la sentencia**

**definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.** (Indicación N° 74. Mayoría 9x1)

Sustituir los incisos tercero y cuarto por los siguientes, que pasan a ser segundo y tercero:

"La sentencia definitiva **sólo** será susceptible de recurso de **apelación, para ante la Corte Suprema.** Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las **partes**, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. (Indicación N° 75. Unanimidad 10x0)

**Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.**". (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0, salvo preferencia, mayoría 9x1).

Reemplazar en el inciso final la frase "cincuenta por ciento" por "diez por ciento".(Indicaciones N°s.77 y 78. Mayoría 9x1)

Artículo 17 M del decreto ley N° 211

En el inciso final eliminar la frase **“,sin perjuicio de elevar progresivamente el monto de las multas”**. (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0).

Artículo 17 N del decreto ley N° 211

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17 N.- Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos **precedentes**, en todo aquello que no sean incompatibles con él.” (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0).

Artículo 18 del decreto ley N° 211

Sustituir la frase final del inciso segundo **“no serán susceptibles de recurso alguno”** por **“podrán ser objeto del recurso de reposición”**. (Indicación N° 79. Unanimidad 10x0)

Artículo 19 del decreto ley N° 211

Eliminarlo. (Indicación N° 80. Unanimidad 10x0)

Artículo 20 del decreto ley N° 211

Pasa a ser artículo19.

Agregar el siguiente inciso final:

**“En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.”**. (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x1 abstención).

#### **Número 9)**

##### **Letra b)**

Reemplazarla por la siguiente.

**"b) En el inciso segundo:**

**i) Suprímense las palabras "Fiscales Regionales Económicos" y la frase "Título de Abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años".**

**ii) Reemplázanse las columnas "Profesionales" y "Los demás cargos", por la siguiente:**

**Profesionales: Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, u otros profesionales universitarios con post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluidas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años.**. (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0).

### Número 11)

Letra g)

Sustituir en su encabezamiento la frase "letra o)" por "letra ñ)". (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 6x0).

Eliminar la letra k) que se agrega.

Reemplazar la letra l), que pasa a ser k), por la siguiente:

**“k) Citar a declarar, o pedir declaración por escrito**, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus **funciones;**”. (Indicación N° 83. Unanimidad 6x0).

Sustituir la letra ñ), que pasa a ser n), por la que se señala a continuación:

**“n) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley**, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y”.”.(Indicación N° 83. Unanimidad 7x0)

### Número 17)

Sustituirlo por el siguiente :

**“17) En la letra d) del artículo 30 C, elimínase la frase "relativos a expedientes tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía,".** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0).

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## PRIMERA

Agregar el siguiente inciso segundo:

**"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia."** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 6x0).

- - -

Intercalar la siguiente disposición SEGUNDA transitoria, nueva :

**"SEGUNDA. Prorrógase, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período de duración en sus cargos de los integrantes de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas que venza a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 6x0).

- - -

## SEGUNDA

Reemplazarla por la que se indica a continuación:

**"TERCERA. Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley."** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 6x0).

- - -

Intercalar la siguiente disposición cuarta transitoria:

**“CUARTA. Para los efectos de la renovación parcial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros integrantes titulares será determinado por el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento, designando por dos años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, por cuatro años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y por seis años al abogado nominado como Presidente del Tribunal, respectivamente.**

**Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes que tendrán la calidad de suplentes, el Presidente de la República determinará en el primer decreto supremo de nombramiento de cada uno de ellos el período inicial de su vigencia, fijando dos años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas y cuatro años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, respectivamente, a elección del Presidente de la República.”.** (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0).

- - -

Las disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima pasan a ser disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima, octava y novena, respectivamente.

- - -

#### **OCTAVA**

Pasa a ser DECIMA.

Reemplazar en ambos incisos la cifra "2002" por "2003". (artículo 121, inciso cuarto, Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0).

- - -

#### **TEXTO PROPUESTO**

De aprobarse las enmiendas señaladas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

## PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el Decreto Supremo N° 511, de 1980 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en los términos que se señalan a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

**"Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.**

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley."

2) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

**"Artículo 2º.- Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados."**

3) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

**"Artículo 3º.- El que** ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será **sancionado** con las medidas señaladas en el **artículo 17 K** de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, **abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.**

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas **que tengan un controlador común**, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objetivo de alcanzar o incrementar una posición dominante."

4) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- **No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.**"

5) Deróganse los artículos 5º y 6º.

6) Sustitúyese el Título II, por el siguiente:

"Título II  
DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE

COMPETENCIA

1. De su organización y funcionamiento.

Artículo 7º.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia.

**Artículo 8º.-** El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:

a) **Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.**

b) **Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de competencia, dos de los cuales deberán ser**

abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, de entre dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

El Tribunal tendrá cuatro suplentes, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.

El Consejo del Banco Central y el Presidente de la República, en su caso, designarán cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional, respectivamente, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramientos de los titulares.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal. Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.

El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

**Es incompatible la condición de integrante del Tribunal** con la condición de funcionario público. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten dicha condición, deberán renunciar a ella.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

**Artículo 9º.-** Antes de asumir sus funciones los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo

hará ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Honorable", y cada uno de sus miembros, el de "Ministro".

**Artículo 10.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en Santiago.**

**Artículo 11.-** El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo dos días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

**Artículo 12.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de ciento veinte unidades tributarias al mes, cualquiera que sea el número de sesiones celebradas.**

**Artículo 13.-** Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, estará inhabilitado para intervenir en una causa el Ministro que tenga interés en la misma. Además, se presume de derecho que al Ministro le afecta tal impedimento, cuando el interés en esa causa es de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales,

mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

**En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado por el suplente que corresponda de la misma área profesional.**

**A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.**

**Artículo 14.-** Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Destitución por notable abandono de deberes;
- d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, **sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.**

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8º de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Artículo 15. La Planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será la siguiente:

Cargos	Grados	Números
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1
Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1
Oficial primero	16°	1
Oficial de sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total planta:		9

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

**El personal de planta del Tribunal se registrará por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Las remuneraciones que reciban los funcionarios del Tribunal serán incompatibles con toda otra remuneración que, con excepción de los empleos docentes, correspondan a servicios prestados al Estado.

**El Secretario Abogado calificará anualmente al personal conforme a las normas que, mediante auto acordado, dicte el Tribunal. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.**

**Artículo 16.-** El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el sólo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

**Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común,** los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

**Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.**

**Artículo 17 A.-** En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que **tenga** el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

**Artículo 17 B.-** La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

## 2. De las atribuciones y procedimientos

**Artículo 17 C.-** El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

**1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;**

2) Absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes, así como de aquéllos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos actos o contratos;

**3) Dictar instrucciones de carácter general en conformidad a la ley, las que deberán considerar los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;**

4) Proponer al Gobierno, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas; y

5) Las demás que le señalen las leyes.

**Artículo 17 D.-** El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

**Artículo 17 E.-** El procedimiento será escrito, **salvo la vista de la causa**, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. **Admitido el**

requerimiento o la demanda **a tramitación**, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, **que no podrá exceder de treinta días.**

**Artículo 17 F.-** La notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos.

Las demás resoluciones serán notificadas por carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se deba notificar, **salvo que las partes de común acuerdo fijen otros medios seguros para practicar la notificación de dichas resoluciones. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Las resoluciones que reciban la causa a prueba y las sentencias definitivas deberán notificarse, en todo caso, personalmente o por cédula.**

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, el quinto día hábil contado desde la fecha de recepción de la misma por el respectivo servicio de correos.

Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.

**Artículo 17 G.-** Vencido el plazo establecido en el artículo 17 E, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles. **Acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra la libre competencia. En contra de la resolución que apruebe una conciliación podrá deducirse, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte en ella, el recurso de apelación a que se refiere el artículo 17 L.**

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aún después de su vista, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada.

Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal **designa en cada caso**.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, **podrán ser** conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones **serán** practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

**Artículo 17 H.-** Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

**Artículo 17 I.-** Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

**Artículo 17 J.-** El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar **antecedentes** que constituyan a lo menos presunción grave **del derecho que se reclama o de los hechos denunciados**. El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso de que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante **deberá formalizar el requerimiento** o la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contado desde la notificación de aquélla. En caso contrario, **quedará** sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

**Artículo 17 K.-** El Tribunal fallará **de acuerdo al mérito del proceso**. La sentencia definitiva será fundada, **debiendo enunciar los principios del derecho y de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia** y hacer expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

**En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:**

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a **veinte mil** unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del

acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

**Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.**

**Artículo 17 L.-** Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, **salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.**

La sentencia definitiva **sólo** será susceptible de recurso de **apelación, para ante la Corte Suprema**. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las **partes**, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

**Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.**

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al **diez por ciento** de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

**Artículo 17 M.-** La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre

Competencia el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 17 N.-** Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos **precedentes**, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

**Artículo 18.-** El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 4) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) Se oirá a las autoridades que estén directamente concernidas o las que a juicio del Tribunal estén relacionadas con la materia, para lo cual se les fijará un plazo no inferior a quince días hábiles para que emitan el informe pertinente.

2) Se podrá, también, requerir el informe u opinión de todo otro organismo o persona que el Tribunal estime conveniente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, **podrán ser objeto del recurso de reposición.**

En caso que las resoluciones o informes del Tribunal pudieren motivar el inicio de una investigación por infracción a la presente ley, deberán ser puestos en conocimiento del Fiscal Nacional

Económico para que decida el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 27.

**Artículo 19.-** Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad en materias de libre competencia.

No obstante, en el caso de que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes o circunstancias, sean calificados como contrarios a ella por el Tribunal, podrán generar dicha responsabilidad a partir de la notificación o publicación de la resolución que haga esta calificación.

**En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento."**

7) Derógase el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.

8) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- El Fiscal Nacional Económico, podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera.

Los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue."

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese en la columna Directivos Exclusiva confianza, el cargo de "Fiscal Regional Económico", y los respectivos guarismos "4" en la columna grados y "12" en la columna N° de cargos.

ii) Sustitúyese el guarismo "25" del primer subtotal por el guarismo "13".

iii) Sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos profesional grado cuatro el guarismo "2" por "4"; en el grado cinco, el guarismo "2" por "4"; en el grado seis, el guarismo "1" por

"4"; en el grado siete, el guarismo "1" por "3"; en el grado ocho, el guarismo "1" por "2" y en el segundo subtotal el guarismo "7" por "17".

iv) Créase en la columna correspondiente a fiscalizadores, el grado 9 con N° de cargos 1, y sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos fiscalizadores, grado 10, el guarismo "1" por "2".

v) Sustitúyese en el tercer subtotal el guarismo "5" por "7".

**b) En el inciso segundo:**

i) **Suprímense las palabras "Fiscales Regionales Económicos" y la frase "Título de Abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años".**

ii) **Reemplázanse las columnas "Profesionales" y "Los demás cargos", por la siguiente:**

**Profesionales: Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, u otros profesionales universitarios con post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluídas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años.**

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 26.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27.

a) Sustitúyese en las letras a), b) y h) las expresiones "de la Comisión Resolutiva" y "la Comisión Resolutiva" por las expresiones "del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" o "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia", o "al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" según corresponda.

b) En el párrafo tercero de la letra b) elimínase la expresión "por las Comisiones Preventivas y", y sustitúyese la expresión "Fiscales Regionales Económicos y de los cargos formulados por unas y otros" por "Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos".

c) En la letra c) sustitúyese la frase "de las Comisiones" por "del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

d) En la letra d) sustitúyese la expresión "las Comisiones" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

e) En la letra e) sustitúyese la frase "soliciten la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas" por "solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte".

f) Derógase la letra i).

g) Agréganse las siguientes letras nuevas, a continuación de la letra j), pasando la actual letra k), a ser letra **ñ**), reemplazando la coma (,) y la conjunción "y" con que finaliza la actual letra j), por un punto y coma (;):

**"k) Citar a declarar, o pedir declaración por escrito**, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus **funciones**;

**l) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;**

**m) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;**

**n) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, **que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley**, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y".**

12) Derógase el artículo 28.

13) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión "las Comisiones" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

14) Sustitúyese en el artículo 30 la frase "La Fiscalía y las Comisiones Preventivas deberán" por "La Fiscalía deberá".

15) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 A:

a) En el inciso segundo sustitúyese la expresión "la Comisión Resolutiva" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

b) En el inciso tercero sustitúyese la expresión "las Comisiones Preventivas, la Comisión Resolutiva" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

16) Sustitúyese el artículo 30 B, por el siguiente:

"Artículo 30 B.- Los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal."

17) En la letra d) del artículo 30 C, **elimínase la frase "relativos a expedientes tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía,"**.

18) Suprímese el inciso final del artículo 30 C.

19) Derógase el Título V.

20) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

"Artículo 31.- Los escritos de los particulares dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla a la Fiscalía en el plazo de veinticuatro horas."

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para todos los efectos legales. Todas las referencias que normas legales o reglamentarias hagan a las Comisiones Preventivas Provinciales, a las Comisiones Preventivas Regionales, a la Comisión Preventiva Central y a la Comisión Resolutiva, se entenderán hechas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.**

**SEGUNDA. Prorrógase, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período de duración en sus cargos de los integrantes de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas que venza a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.**

**TERCERA.** Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

**CUARTA.** Para los efectos de la renovación parcial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros integrantes titulares será determinado por el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento, designando por dos años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, por cuatro años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y por seis años al abogado nominado como Presidente del Tribunal, respectivamente.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes que tendrán la calidad de suplentes, el Presidente de la República determinará en el primer decreto supremo de nombramiento de cada uno de ellos el período inicial de su vigencia,

**fijando dos años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y cuatro años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, respectivamente, a elección del Presidente de la República.**

**QUINTA.** Las causas de que estuvieren actualmente conociendo las Comisiones Preventiva Central y Preventivas Regionales se seguirán tramitando, sin solución de continuidad, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Los citados organismos continuarán recibiendo el apoyo técnico y administrativo que les preste la Fiscalía Nacional Económica hasta la entrada en vigencia de la planta establecida en el artículo 15 de esta ley.

**SEXTA.** Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se efectuarán dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su instalación.

**SEPTIMA.** Las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

**OCTAVA.** Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211.

**NOVENA.** El Fiscal Nacional Económico efectuará las designaciones en los nuevos cargos de las plantas de profesionales y fiscalizadores que se contienen en la presente ley, sin sujeción a las normas estatutarias permanentes relativas a la provisión de cargos, siempre que los interesados reúnan los requisitos indicados en el artículo 23 del Decreto Ley N° 211, pudiendo el Fiscal Nacional eximir de los requisitos de experiencia señalados para dichos cargos.

**DECIMA.** El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año **2003**, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para el año **2003**, será financiado en la

forma dispuesta en el inciso anterior, se determinará en un ítem del Programa Operaciones Complementarias de la Partida antes señalada, y su presupuesto para dicho año será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de noviembre, 3, 17 y 18 de diciembre del 2002; 8, 15, 16 y 21 de enero y 4 de marzo del 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente) (Jovino Novoa Vásquez), Marcos Aburto Ochoa (Jovino Novoa Vásquez, Sergio Romero Pizarro y Enrique Zurita Camps), Alberto Espina Otero (Presidente accidental) (René García Ruminot), Rafael Moreno Rojas (Jaime Gazmuri Mujica y José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Enrique Silva Cimma (Jaime Gazmuri Mujica, Augusto Parra Muñoz y José Antonio Viera-Gallo Quesney), y de los Honorables Senadores de la Comisión de Economía señores José García Ruminot (Presidente accidental) (Alberto Espina Otero y Sergio Romero Pizarro), Jaime Gazmuri Mujica (Augusto Parra Muñoz y José Antonio Viera-Gallo Quesney), Jorge Lavandero Illanes (Rafael Moreno Rojas, Augusto Parra Muñoz y José Antonio Viera-Gallo Quesney), Jovino Novoa Vásquez y Jaime Orpis Bouchon (Andrés Chadwick Piñera).

Sala de las Comisiones Unidas, a 11 de marzo  
de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario



## RESUMEN EJECUTIVO

---

### SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE ECONOMÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

(Boletín N° 2.944-03)

#### I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

a) Reestructurar los organismos relacionados con la libre competencia. Para este efecto, por una parte, se suprimen las Comisiones Preventivas y la Comisión Resolutiva, y se crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y, por otra, se fortalece la Fiscalía Nacional Económica.

b) Perfeccionar la legislación sobre libre competencia. Con este objetivo, se precisa el bien jurídico protegido; se mencionan a título ilustrativo los hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, y se reemplazan las sanciones penales por multas, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas por el Tribunal.

#### II. ACUERDOS: las modificaciones que se proponen fueron adoptadas por unanimidad (10x0, 9x0, 8x0 y 6x0).

Se exceptúan las enmiendas referidas a los siguientes artículos del decreto ley N° 211, de 1973, contenidas en el número 6) del Artículo Primero:

- artículo 1° (6x1x1 abstención)
- artículo 12 ( 6x1 abstención)
- monto de la multa prevista en el artículo 17 C, N° 1, letra c), que pasa a ser artículo 17 K, inciso segundo, letra c) (6x4)
- artículo 17 L, incisos primero y segundo (que pasan a ser primero); inciso cuarto (que pasa a ser tercero) e inciso final (9x1)
- artículo 20 (que pasa a ser 19) (7x1 abstención)

#### III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: dos artículos permanentes, el primero de

los cuales incluye 20 numerales con modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, y diez disposiciones transitorias.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional el Artículo Primero, números 2); 5); 6) en lo que respecta a los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 K, 17 L, 18 y 20 (que pasa a ser 19) del decreto ley N° 211, de 1973; y 7); el Artículo Segundo, y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima, por referirse a la organización y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o de la actual Comisión Resolutiva. La Excma. Corte Suprema fue escuchada con ocasión del informe de la Comisión de Economía.
- V. **URGENCIA:** suma urgencia.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en el Senado, y fue iniciado por Mensaje de S. E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** no hay.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de mayo de 2002.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980.

---

Valparaíso, 11 de marzo de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario